

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Jueves 24 de Septiembre del 2009 - N° 33



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

	Págs.		Págs.
260	10	Apruébase el “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la perforación de dos pozos de desarrollo y producción desde la Plataforma Jivino C”, ubicada en la provincia de Sucumbíos, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha	
		CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES - COMEXI:	
505	12	Incorpóranse los bienes descritos en el Anexo I de esta resolución, en la lista de bienes sujetos a control por parte del Consejo de Calidad “CONCAL” de conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN 035 y RTE INEN 036	
506	15	Emítense dictamen favorable para reformar el Arancel Nacional de Importaciones de conformidad con el Anexo I	
507	16	Exceptúase de la medida de salvaguardia por balanza de pagos, del Anexo I de la Resolución 487 del COMEXI a la subpartida NANDINA 8902.00.19.00 “Barcos de pesca, barcos factoría, y demás barcos para tratamiento o conserva de productos de pesca”	
509	17	Emítense dictamen favorable para reformar el Arancel Nacional de Importaciones de conformidad con el Anexo I	
		CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:	
PLE-CNE-7-15-9-2009	18	Expídese el Reglamento para la designación de las representaciones de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales ante los consejos provinciales de la República del Ecuador	
		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
1043	20	Autorízase a la Empresa Yanbal Ecuador S. A. con RUC 0990340234001 para acogerse al Régimen de Devolución Condicionada de Tributos	
1044	21	Autorízase a la Empresa Plywood Ecuatoriana S. A. con RUC N° 1790007111001, para acogerse al régimen de Devolución Condicionada de Tributos	
1045	22	Autorízase a la Empresa Exportadora e Importadora Comercial Orellana EXIMORE C. LTDA. con RUC N° 1290036999001, para acogerse al régimen de Devolución Condicionada de Tributos	
		CORREOS DEL ECUADOR:	
2009 240	23	Apruébase la emisión postal “45 años de la Corporación Financiera Nacional”	
2009 241	24	Apruébase la emisión postal “Primer Periódico Público de El Telégrafo”	
2009 257	25	Declárase en comisión de servicios en el exterior a la licenciada María Belén Villacís Narváez, Asistente de Relaciones Internacionales, para que participe como becaria para el curso de actualización profesional presencial “XXXVI Curso de Derecho Internacional: Universalismo y Regionalismo a Inicios del Siglo XXI”, a desarrollarse en el Convention Center of Everest Río Hotel, del 3 al 21 de agosto del 2009, -Río de Janeiro- Brasil	
2009 258	26	Apruébase la emisión postal “Bicentenario - Vive la Independencia” (Serie N° 2)	
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
RLS-JURRDFI09-00012	27	Derógase la Resolución N° RLS-JURRDFI09-00011, de fecha 25 de junio del 2009	
		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
SBS-INJ-2009-512	28	Califícase a la ingeniera en contabilidad y auditoría - contadora pública autorizada, Karina Vaneza Mancero Silva, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentra bajo el control de esta SBS	
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
141	28	Economista José Alberto Naranjo en contra del IESS	
142	29	Carlos Daniel Jalil Zambrano en contra de la Empresa Municipal de Aseo y Servicios Públicos de Portoviejo -EMASEP-	
144	31	María del Cisne Riera Gallardo en contra del H. Consejo Provincial de Loja	
145	32	Rocío Alexandra García Avila en contra del Presidente de la Junta Parroquial de Sidcay	

	Págs.
149 Ingeniero Homero Aurelio Torres Andrade, ex - Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones en contra del Procurador General del Estado y otro	33
152 María Isabel Palacios Ortega en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social y otro	36
156 Doctora Mariana Astudillo Castillo en contra de los miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Loja y otros	37
157 Walter Quiñónez Becerra en contra del IESS	39
158 Doctor Segundo José María Jaramillo Regalado en contra del Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriano-Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango Tumbes y Catamayo Chira, PREDESUR	40
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Concejos Municipales de Balsas y Marcabell: De constitución de la Empresa pública municipal mancomunada para la recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos	41

No. 020 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, desde el 1 hasta el 6 de septiembre del año en curso, la suscrita viajará a la ciudad de Viena - Austria, para asistir a la 112va. Reunión de la Comisión Económica de la OPEP para tratar temas técnicos previos a la Reunión de la Conferencia que se realizará el 9 de septiembre del 2009;

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los Ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

Acuerda:

Artículo Único.- Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas, desde

el 1 hasta el 6 de septiembre del año en curso, en consideración que en esas fechas, me encontraré en la ciudad de Viena - Austria, para asistir a la 112va. Reunión de la Comisión Económica de la OPEP, para tratar temas técnicos previos a la Reunión de la Conferencia que se realizará el 9 de septiembre del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 31 de agosto del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 463

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal de la **ASOCIACION LIGA BIBLICA ECUADOR A.L.B.E.**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0208, de 15 de mayo del 2001;

Que, en Asamblea General de miembros de la **ASOCIACION LIGA BIBLICA ECUADOR A.L.B.E.**, celebrada el 7 de abril del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2009-779-SJ/mjj, de 28 de julio del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la **ASOCIACION LIGA BIBLICA ECUADOR A.L.B.E.**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la **ASOCIACION LIGA BIBLICA ECUADOR A.L.B.E.**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el Acuerdo Ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del

Registro de la Propiedad del cantón Quito, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la **ASOCIACION LIGA BIBLICA ECUADOR A.L.B.E.**, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de recibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de agosto del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 21 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 478

Fredy Rivera Vélez

**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Pentecostés Restauración del Pueblo de Dios, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-799-SJ/mjj de 4 de agosto del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Pentecostés Restauración del Pueblo de Dios, por considerar que ha cumplido con lo

dispuesto en el Decreto Supremo No. 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación Disolución, Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Pentecostés Restauración del Pueblo de Dios, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Quito, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la Misión Evangélica Pentecostés Restauración del Pueblo de Dios, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de recibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del Decreto Ejecutivo citado.

Artículo Tercero.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del registro de la propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

Artículo Cuarto.- Disponer se incorpore al Registro General de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Misión Evangélica Pentecostés Restauración del Pueblo de Dios, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la Directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

Artículo Quinto.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Artículo Sexto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Séptimo.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de agosto del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 21 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 480

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica la Gloria del Nuevo Templo, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-0790-SJ/ggv de 30 de julio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Iglesia Evangélica la Gloria del Nuevo Templo, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones.

Conforme establece la Ley de Cultos y reglamento de aplicación; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica la Gloria del Nuevo Templo, con domicilio en la parroquia Tixán, cantón Alausí, provincia de Chimborazo.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212. R. O./547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

Artículo Tercero.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del registro de la propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

Artículo Cuarto.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Iglesia Evangélica la Gloria del Nuevo Templo, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la Directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

Artículo Quinto.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Artículo Sexto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Séptimo.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de agosto del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 13 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 481

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **Iglesia Presbiteriana Coreana Nanum en Quito**, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su Estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-0807-SJ/ggv de 5 de agosto del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Iglesia Presbiteriana Coreana Nanum en Quito, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

Artículo Primero.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Presbiteriana Coreana Nanum en Quito, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212. R. O. No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

Artículo Tercero.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

Artículo Cuarto.- Disponer se incorpore al Registro General de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Iglesia Presbiteriana Coreana Nanum en Quito, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la Directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

Artículo Quinto.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Artículo Sexto.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo Séptimo.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de agosto del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos fojas(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 24 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

REPUBLICA DEL ECUADOR**CORTE CONSTITUCIONAL
 PARA EL PERIODO DE TRANSICION****EXTRACTO**

Para los fines establecidos en el Artículo 27 inciso tercero de las "Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición" que señala: "...se ordenará publicar un extracto de la demanda en el Registro Oficial, para que *cualquier ciudadano coadyuve con la demanda de inconstitucionalidad de las normas o las defienda, remitiendo su opinión a la Corte Constitucional, para lo cual dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior.*", hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CAUSA No. 0035-09-IN, acción de inconstitucionalidad de los Arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Resolución No. SENRES-2009-000090, expedida el 22 de abril de 2009,

por el señor Secretario Nacional Técnico – SENRES, publicada en el Registro Oficial No. 587, de 11 de mayo de 2009,

LEGITIMADO ACTIVO: Dr. Juan Alberto Narváez Olalla, Presidente del Colegio de Médicos de Pichincha, Procurador Común

LEGITIMADOS PASIVOS: Señores: Richard Espinosa Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales (antes SENRES); Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos 11 numerales 2, 4, 5, 6 y 8; 33; 38 numeral 2; 66 numerales 17 y 29 literal b); 76 numeral 7 literal l); 84; 132 numeral 1; 226; 229; 326 numerales 2 y 4, en concordancia con el art. 23 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 237 numeral 3; 424; y, 425, de la Constitución de la República del Ecuador.

TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE: 15 días a partir de la publicación del presente extracto.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

No. 259

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o

privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. 563-GPC-BR-P del 7 de octubre del 2004, el Gobierno Provincial del Carchi, solicita la emisión del Certificado de Intersección, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosque Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles ubicada en la provincia del Carchi;

Que, la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente otorga el Certificado de Intersección, para el proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles ubicada en la provincia del Carchi, en el cual se determina que el mismo INTERSECTA con la Reserva Ecológica El Ángel;

Que, mediante oficio 234 GPC-RYP-P del 18 de marzo del 2005, el Gobierno Provincial del Carchi, remite al Ministerio del Ambiente para análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles ubicada en la provincia del Carchi;

Que, mediante oficio No. 68111 DPCC-SCA-MA del 22 de abril del 2005, el Ministerio del Ambiente, emite informe favorable a los términos de referencia para la

elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles ubicada en la provincia del Carchi, sobre la base del informe técnico 0174-UEIA-MA;

Que, mediante oficio 292-GPC-RYP-P del 2 de mayo del 2005, el Gobierno Provincial del Carchi, remite al Ministerio del Ambiente para análisis y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción de la Represa Geovanny Calles ubicada en la provincia del Carchi;

Que, mediante memorando 81581 DPCC-SCA-MA del 13 de junio del 2005, la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la Dirección Nacional de Biodiversidad para análisis y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental Preliminar del Proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles ubicada en la provincia del Carchi, en consideración que Intersecta con la Reserva Ecológica El Angel;

Que, mediante memorando 82502 DNBAP-MA del 7 de julio del 2005, la Dirección Nacional de Biodiversidad remite a la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental las observaciones planteadas al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles ubicada en la provincia del Carchi;

Que, mediante oficio 69796 DPCC-SCA-MA del 15 de julio del 2005, el Ministerio del Ambiente remite el informe de análisis del Estudio de Impacto Ambiental Preliminar del proyecto Construcción de la Represa Geovanny Calles, en el cual se concluye que (.....” este informe únicamente representa el análisis desde el punto de vista técnico y no constituye documento habilitante como requisito para trámite alguno en el Ministerio del Ambiente”);

Que, mediante oficio 406-GPC-RYP-P del 6 de julio del 2006, el Gobierno Provincial del Carchi, remite al Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles ubicada en la provincia del Carchi;

Que, mediante memorando No. 9006 DPCC-SCA-MA del 31 de julio del 2006, la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la Dirección Nacional de Biodiversidad para análisis y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción de la Represa Geovanny Calles ubicada en la provincia del Carchi, en consideración que intersecta con la Reserva Ecológica El Angel;

Que, mediante memorando 02135 DNBAP-MA del 28 de febrero del 2007, la Dirección Nacional de Biodiversidad remite a la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental las observaciones planteadas al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles ubicada en la provincia del Carchi;

Que, mediante oficio 1319-07 DPCC-SCA-MA del 15 de marzo del 2007, el Ministerio del Ambiente determina observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo

y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles, sobre la base al informe técnico No. 175-DPCC-SCA-MA;

Que, mediante oficio 173 GPC-RYP-P del 18 de abril del 2007, el Gobierno Provincial del Carchi, remite al Ministerio del Ambiente, un alcance con las respuestas a las observaciones planteadas al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles ubicada en la provincia del Carchi;

Que, mediante memorando 4928-07 DPCC-SCA-MA del 2 de mayo del 2007, la Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la Dirección Nacional de Biodiversidad para análisis y pronunciamiento las respuestas a las observaciones planteadas al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles ubicada en la provincia del Carchi, en consideración que Intersecta con la Reserva Ecológica El Angel;

Que, mediante memorando 11744-07 DNBAP-MA del 25 de agosto del 2007, la Dirección Nacional de Biodiversidad determina que se aprueban las quince observaciones planteadas al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles ubicada en la provincia del Carchi;

Que, mediante oficio No. 5012-07 DPCC-SCA-MA del 29 de noviembre del 2007, el Ministerio del Ambiente determina que se mantienen seis observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles, sobre la base al Informe Técnico No 239 EIA-DPCC-SCA-MA;

Que, mediante oficio 259-GPC-RYP-P del 15 de mayo del 2008, el Gobierno Provincial del Carchi, remite al Ministerio del Ambiente, las respuestas a las seis observaciones planteadas al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles ubicada en la provincia del Carchi;

Que, mediante oficio 3844-08 AA-DPCC-SCA-MA del 9 de junio del 2008, el Ministerio del Ambiente determina que se mantienen tres observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles, sobre la base al informe técnico No. 264 EIA-DPCC-SCA-MA;

Que, la participación social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción de la Represa Geovanny Calles, se realizó el 14 y 15 de agosto del 2008, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 8 de mayo del 2008 y Acuerdo Ministerial No. 112 de 17 de julio del 2008;

Que, mediante oficio 272GPC-RYP-P del 15 de junio del 2009, el Gobierno Provincial del Carchi, remite al Ministerio del Ambiente, las respuestas a las tres observaciones planteadas al Estudio de Impacto Ambiental

Definitivo y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción de la Represa Geovanny Calles, ubicada en la provincia del Carchi;

Que, mediante oficio 1134-2009 SCA-MAE del 8 de julio del 2009, el Ministerio del Ambiente determina que las tres observaciones han sido respondidas a satisfacción, por lo cual emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles, ubicada en la provincia del Carchi, sobre la base al informe técnico No. 638-09 AA-DNPCA-SCA-MA y solicita el pago de tasas para licenciamiento ambiental;

Que, mediante oficio No. GCP-P-RYP-2009-008 del 6 de agosto del 2009 el Gobierno Provincial del Carchi, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental del Proyecto Construcción de la Represa Geovanny Calles, ubicada en la provincia del Carchi, para lo cual adjunta las copias de los comprobantes de pago por \$ 1.840,00 USD, correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo, \$ 550,00 USD correspondiente a la tasa de emisión de la licencia ambiental (uno por mil del costo total del proyecto), \$ 1.160,00 USD, correspondiente a la tasa de revisión del estudio (10% del costo de elaboración del estudio); comprobante de pago 0658213 y transferencia bancaria del Banco Central al Banco Nacional de Fomento de fecha 2009-08-04; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles, ubicada en la provincia del Carchi, sobre la base del oficio 1134-2009 SCA-MAE del 8 de julio del 2009, y el informe técnico No. 638-09 AA-DNPCA-SCA-MA.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental al Gobierno Provincial del Carchi, para la ejecución del Proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles, ubicada en el cantón Tulcán, provincia del Carchi.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal del Gobierno Provincial del Carchi, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Subsecretaría de Patrimonio Natural de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 2 de septiembre del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 259

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA REPRESA GEOVANNY CALLES, UBICADA EN EL CANTON TULCAN, PROVINCIA DEL CARCHI

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental al Gobierno Provincial del Carchi, en la persona de su representante legal para la ejecución del Proyecto Construcción y Operación de la Represa Geovanny Calles, ubicada en la provincia del Carchi, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno Provincial del Carchi se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo y Plan de Manejo Ambiental.
2. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
3. Al primer año de haberse emitido la licencia ambiental y luego cada dos años, se deberá remitir al Ministerio del Ambiente, auditorías ambientales de cumplimiento y normativa ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 60 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo Anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
5. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817 del 21 de diciembre del 2007, por el cual se amplía el artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre del 2002 y

publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2, del 31 de marzo del 2003, mediante el cual se establece en el artículo 1 que: "No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros".

6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
7. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 2 de septiembre del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 260

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un

ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Resolución No. 141 del 11 de junio del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos otorgó la licencia ambiental No. 042 a las actividades realizadas en el *Area Indillana que contiene a las facilidades SRF, CPF, Puerto Itaya, Relleno Sanitario y las plataformas; Jivino A., Jivino C, Jivino E, Jivino F, Itaya A, Itaya B, Indillana y Concordia;*

Que, por un error tipográfico en la Resolución 141-SPA-DINAPAH-EEA-2008 de 11 de junio del 2008, la

Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos otorga la licencia 042 para el Area Indillana, siendo el número correcto el 044, que consta en el certificado de la licencia;

Que, mediante oficio No. 2759-PAM-SSA-2008 de 8 de septiembre del 2008, Petroamazonas Ecuador S. A., solicita al Ministerio del Ambiente emitir el Certificado de Intersección del Proyecto “Estudio de Impacto Expost para la perforación de 3 pozos dentro de la Plataforma Jivino C en el Bloque 15”, ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha;

Que, el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 7489-08-DPCC/MA de 23 de septiembre del 2008, emite el Certificado de Intersección del Proyecto “Estudio de Impacto Expost para la perforación de 3 pozos dentro de la Plataforma Jivino C en el Bloque 15”, ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha, señalándose que el proyecto NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. 3101-PAM-SSA-2008 de 1 de octubre del 2008, Petroamazonas Ecuador S. A. remite al Ministerio de Minas y Petróleos los Términos de Referencia del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la perforación de dos pozos de desarrollo y producción desde la Plataforma Jivino C, ubicada en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha;

Que, mediante oficio No. 756-SPA-DINAPAH-EEA de 2 de diciembre del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, aprueba los “Términos de Referencia del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la perforación de dos pozos de desarrollo y Producción desde la Plataforma Jivino C, ubicada en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha;

Que, mediante oficio No. 601-PAM-SSA-2009 de 25 de febrero del 2009, se remite al Ministerio de Minas y Petróleos el “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la perforación de dos pozos de desarrollo y producción desde la Plataforma Jivino C”, ubicada en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha, para su revisión y pronunciamiento;

Que, con oficio No. 213-DINAPAH-EEA-904756 de 1 de abril del 2009 la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburifera, luego del análisis de la información constante en el “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la perforación de dos pozos de desarrollo y producción desde la Plataforma Jivino C”, solicita la presentación de documentación ampliatoria adicional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera,

DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburifera, DINAPAH;

Que, mediante oficio No. 1326-PAM-SSA-2009 de 22 de abril del 2009, Petroamazonas Ecuador S. A. presenta las respuestas a las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburifera a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente para el Proyecto “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la perforación de dos pozos de desarrollo y producción desde la Plataforma Jivino C”;

Que, con fecha del 5 de junio del 2009, Petroamazonas Ecuador S. A., realizó la participación social mediante la entrega de Resúmenes Ejecutivos del Proyecto “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la perforación de dos pozos de desarrollo y producción desde la Plataforma Jivino C”, a los representantes de las comunidades aledañas;

Que, mediante oficio No. 0932-2009-SCA-MAE de 24 de junio del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la perforación de dos pozos de desarrollo y producción desde la Plataforma Jivino C”, ubicada en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha;

Que, mediante oficio No. 2528-PAM-SSA-2009 del 24 de julio del 2009, Petroamazonas Ecuador S. A., solicita incluir al “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la perforación de dos pozos de desarrollo y producción desde la Plataforma Jivino C”, ubicada en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha, en la licencia 044 correspondiente al *Area Indillana, que contiene a las facilidades SRF, CPF, Puerto Itaya, Relleno Sanitario y las plataformas; Jivino A, Jivino C, Jivino E, Jivino F, Itaya A, Itaya B, Indillana y Concordia*, y adjunta el respaldo del comprobante de pago No. BCE-3762399 de 23 de julio del 2009, correspondiente al pago de tasas por servicios para el otorgamiento de licencias ambientales; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la perforación de dos pozos de desarrollo y producción desde la Plataforma Jivino C”, ubicada en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha, cuyo pronunciamiento favorable fuera emitido mediante oficio No. 0932-2009-SCA-MAE de 24 de junio del 2009.

Art. 2.- Declarar al “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la perforación de dos pozos de desarrollo y producción desde la Plataforma Jivino C”, ubicada en la provincia de Sucumbios, cantón Shushufindi, parroquia Limoncocha, como parte integrante de la licencia ambiental No. 044, otorgada por la Subsecretaría de

Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos el 11 de junio del 2008 al Area Indillana; para que se proceda a la ejecución de las actividades para la perforación de dos pozos de desarrollo y producción desde la Plataforma Jivino C, en estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido en el alcance mencionado.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del “Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para la perforación de dos pozos de desarrollo y producción desde la Plataforma Jivino C”, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental No. 044 otorgada al Area Indillana el 11 de junio del 2008, conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROAMAZONAS ECUADOR S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaria de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 2 de septiembre del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 505

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES**

Considerando:

Que, el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política comercial para promover el desarrollo del país, de conformidad con la política gubernamental actual de incremento de competitividad de los sectores productivos en el Ecuador;

Que, es necesario implementar políticas que permitan el ahorro energético a través del incentivo de uso de productos tales como: Focos ahorradores y equipo de refrigeración de uso doméstico;

Que, el COMEXI ha conocido el informe técnico No. 230-SCI de 12 de agosto del 2009, en el que se concluye, entre otras cosas, que se debe beneficiar a las importaciones de aparatos energéticamente eficientes, que cumplen con lo dispuesto en los RTE INEN 035 y 036. El control del mercado en base a estas normas brindará grandes beneficios para el consumidor final, así como un ahorro económico para el Estado por la consecuente disminución

de la demanda de electricidad y además contribuye a la conservación del medio ambiente por la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;

Que, el citado informe técnico en lo que se refiere a equipos de refrigeración de uso doméstico, menciona que un alto porcentaje de las refrigeradoras en el mercado ecuatoriano consumen más energía que la que recomienda el Reglamento Técnico del INEN. También se determinó que en comparación con estándares internacionales el promedio de consumos para los refrigeradores-congeladores Tipo A, según el RTE-035, son mayores que los equivalentes en los estándares Europeo y Americano; razón por la cual se considera que la aplicación del RTE-035 no afecta la producción nacional, misma que actualmente está cumpliendo los requerimientos exigidos;

Que, de acuerdo al segundo inciso del artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, el Presidente de la República mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran; y,

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

Resuelve:

Artículo 1.- Incorporar los bienes descritos en el Anexo I de la presente resolución en la lista de bienes sujetos a control por parte del Consejo de Calidad “CONCAL” de conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN 035 y RTE INEN 036.

Artículo 2.- Emitir dictamen favorable para reformar el Arancel Nacional de Importaciones de conformidad con el Anexo II.

Artículo 3.- Emitir dictamen favorable para el diferimiento arancelario de conformidad con el Anexo III, tanto para las lámparas fluorescentes compactas de “Rango A” (alta eficiencia) según RTE 036 “Eficiencia energética. Lámparas fluorescentes compactas. Rangos de desempeño energético y etiquetado”, como para los tubos fluorescentes tipo T5 y T8.

Artículo 4.- Emitir dictamen favorable para el diferimiento arancelario al 0% de ad valorem, de conformidad con lo indicado en Anexo IV, para aparatos de refrigeración de uso doméstico de “Rango A” (alta eficiencia) según RTE 035 “Eficiencia Energética en Artefactos de Refrigeración de Uso Doméstico. Reporte de Consumo de Energía, Métodos de Prueba y Etiquetado”.

Artículo 5.- Disponer que el Consejo Nacional de la Calidad, la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable realicen la difusión propicia de la presente normativa a los sectores industriales y comerciales pertinentes, y coordinen los procesos de control respectivos que deberían aplicarse en estas importaciones.

La presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en su sesión

del 14 de agosto del 2009 y entrará en vigencia a partir del **1 de marzo del 2010**, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Econ. Nathalie Cely S., Presidenta.

f.) Abog. Rubén Morán Castro, Secretario.

ANEXO I

SUBPARTIDA	DESCRIPCION	INSTITUCION	DOCUMENTO DE CONTROL	OBSERVACIONES
8539.31.30.00	- - - Compactos integrados y no integrados	CONCAL	Incorporar en la lista de bienes sujetos a control, según RTE INEN 036 “Eficiencia Energética. Lámparas Fluorescentes compactas. Rangos de desempeño energético y etiquetado” .	
8418.10.10.00	- - De volumen inferior a 184 l	CONCAL	Incorporar en la lista de bienes sujetos a control, según RTE 035 “Eficiencia Energética en Artefactos de Refrigeración de Uso Doméstico. Reporte de Consumo de Energía, Métodos de Prueba y Etiquetado” .	
8418.10.20.00	- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	CONCAL	Incorporar en la lista de bienes sujetos a control, según RTE 035 “Eficiencia Energética en Artefactos de Refrigeración de Uso Doméstico. Reporte de Consumo de Energía, Métodos de Prueba y Etiquetado” .	
8418.10.30.00	- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	CONCAL	Incorporar en la lista de bienes sujetos a control, según RTE 035 “Eficiencia Energética en Artefactos de Refrigeración de Uso Doméstico. Reporte de Consumo de Energía, Métodos de Prueba y Etiquetado” .	
8418.10.90.00	- - Los demás	CONCAL	Incorporar en la lista de bienes sujetos a control, según RTE 035 “Eficiencia Energética en Artefactos de Refrigeración de Uso Doméstico. Reporte de Consumo de Energía, Métodos de Prueba y Etiquetado” .	
8418.21.10.00	- - - De volumen inferior a 184 l	CONCAL	Incorporar en la lista de bienes sujetos a control, según RTE 035 “Eficiencia Energética en Artefactos de Refrigeración de Uso Doméstico. Reporte de Consumo de Energía, Métodos de Prueba y Etiquetado” .	
8418.21.20.00	- - - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	CONCAL	Incorporar en la lista de bienes sujetos a control, según RTE 035 “Eficiencia Energética en Artefactos de Refrigeración de Uso Doméstico. Reporte de Consumo de Energía, Métodos de Prueba y Etiquetado” .	
8418.21.30.00	- - - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	CONCAL	Incorporar en la lista de bienes sujetos a control, según RTE 035 “Eficiencia Energética en Artefactos de Refrigeración de Uso Doméstico. Reporte de Consumo de Energía, Métodos de Prueba y Etiquetado” .	
8418.21.90.00	- - - Los demás	CONCAL	Incorporar en la lista de bienes sujetos a control, según RTE 035 “Eficiencia Energética en Artefactos de Refrigeración de Uso Doméstico. Reporte de Consumo de Energía, Métodos de Prueba y Etiquetado” .	

SUBPARTIDA	DESCRIPCION	INSTITUCION	DOCUMENTO DE CONTROL	OBSERVACIONES
8418.29.10.00	- - - De absorción, eléctricos	CONCAL	Incorporar en la lista de bienes sujetos a control, según RTE 035 “Eficiencia Energética en Artefactos de Refrigeración de Uso Doméstico. Reporte de Consumo de Energía, Métodos de Prueba y Etiquetado”.	
8418.29.90.00	- - - Los demás	CONCAL	Incorporar en la lista de bienes sujetos a control, según RTE 035 “Eficiencia Energética en Artefactos de Refrigeración de Uso Doméstico. Reporte de Consumo de Energía, Métodos de Prueba y Etiquetado”.	
8418.30.00.00	- Congeladores horizontales de tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	CONCAL	Incorporar en la lista de bienes sujetos a control, según RTE 035 “Eficiencia Energética en Artefactos de Refrigeración de Uso Doméstico. Reporte de Consumo de Energía, Métodos de Prueba y Etiquetado”.	
8418.40.00.00	- Congeladores verticales de tipo armario, de capacidad inferior o igual 900 l	CONCAL	Incorporar en la lista de bienes sujetos a control, según RTE 035 “Eficiencia Energética en Artefactos de Refrigeración de Uso Doméstico. Reporte de Consumo de Energía, Métodos de Prueba y Etiquetado”.	
8418.50.00.00	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar.	CONCAL	Incorporar en la lista de bienes sujetos a control, según RTE 035 “Eficiencia Energética en Artefactos de Refrigeración de Uso Doméstico. Reporte de Consumo de Energía, Métodos de Prueba y Etiquetado”.	

ANEXO II

PROPUESTA DE REFORMA DEL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACIONES

Código	Descripción de la mercancía	Un. Fis.	Adv. (%)
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:		
8539.31	- - Fluorescentes de Cátodo Caliente		
8539.31.10.00	- - - Tubulares rectas	u	20
8539.31.20.00	- - - Tubulares circulares	u	20
8539.31.30.00	- - - Compactos integrados y no integrados	u	20
8539.31.90.00	- - - Las demás	u	20

ANEXO III

Código NANDINA Decisión 653	Detalle de la Mercancía	Ad-valórem (%)	Observación
8539.31.10.00	- - - Tubulares rectas	0	- Solo para Tipo “T5 y T8”
8539.31.20.00	- - - Tubulares circulares	0	- Solo para Tipo “T5 y T8”
8539.31.30.00	- - - Compactos integrados y no integrados	0	Solo para Rango “A”
8539.31.90.00	- - - Las demás	0	Solo para Tipo “T5 y T8”

ANEXO IV

Código NANDINA Decisión 653	Detalle de la Mercancía	Ad-valórem (%)	Observación
8418.10.10.00	-- De volumen inferior a 184 l	0	Solo para Rango "A"
8418.10.20.00	-- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	0	Solo para Rango "A"
8418.10.30.00	-- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	0	Solo para Rango "A"
8418.10.90.00	-- Los demás	0	Solo para Rango "A"
8418.21.10.00	--- De volumen inferior a 184 l	0	Solo para Rango "A"
8418.21.20.00	--- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	0	Solo para Rango "A"
8418.21.30.00	--- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	0	Solo para Rango "A"
8418.21.90.00	--- Los demás	0	Solo para Rango "A"
8418.29.10.00	--- De absorción, eléctricos	0	Solo para Rango "A"
8418.29.90.00	--- Los demás	0	Solo para Rango "A"
8418.30.00.00	- Congeladores horizontales de tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	0	Solo para Rango "A"
8418.40.00.00	- Congeladores verticales de tipo armario, de capacidad inferior o igual 900 l	0	Solo para Rango "A"
8418.50.00.00	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar.	0	Solo para Rango "A"

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- COMEXI.

No. 506

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES**

Considerando:

Que, el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política comercial para promover el desarrollo del país, de conformidad con la política gubernamental actual de incremento de competitividad de los sectores productivos en Ecuador;

Que, el sector licorero (Cámara de Industriales de Cotopaxi; Industria Licorera Iberoamericana ILSA S. A., Cámara de Industrias y Producción y la Compañía Baldoré Cía. Ltda., de Patate, Provincia de Tungurahua), solicitan al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, la inclusión de una subpartida que ampare la importación de materias primas para la industria licorera, en razón de no disponer de una subpartida específica para las materias primas que requieren para la elaboración del whisky y del ron;

Que, la Corporación Aduanera Ecuatoriana; el Ministerio de Industrias y Productividad; y, el sector licorero analizaron los requerimientos de este sector, concluyendo que: "Según la clasificación del Arancel Nacional de Importaciones, en la descripción de las subpartidas arancelarias NANDINA 2208.30.00.00, 2208.40.00.00 y

2208.50.00.00, no se diferencian entre materia prima y el producto final embotellado listo para el consumo";

Que, el COMEXI en sesión efectuada el 2 de septiembre del 2009 conoció el informe técnico No. 207-SCI del Ministerio de Industrias y Productividad, en el que se recomienda, entre otras cosas, aperturar las subpartidas arancelarias que clasifiquen a materias o insumos para la industria nacional que contengan un grado alcohólico igual o superior a 50 grados Gay Lussac (50% G. L.), no aptos para la comercialización directa al consumidor;

Que, de acuerdo al segundo inciso del artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, el Presidente de la República mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran; y,

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

Resuelve:

Artículo 1.- Emitir dictamen favorable para reformar el Arancel Nacional de Importaciones de conformidad con el Anexo I.

Artículo 2.- Disponer que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, realice los controles respectivos a fin que la materia prima a importarse cumpla con las características específicas de embalaje al granel con un grado alcohólico igual o superior a 50 grados Gay Lussac (50% G. L.), no aptos para comercialización directa al consumidor.

Artículo 3.- Las subpartidas arancelarias 2208.20.29.10; 2208.30.00.10; 2208.40.00.10; y, 2208.50.00.10 correspondientes a materias primas, no formarán parte de la Resolución 487 del COMEXI.

La presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en su sesión llevada a cabo el 2 de septiembre del 2009 y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Econ. Nathalie Cely S., Presidenta.

f.) Abog. Rubén Morán Castro, Secretario.

ANEXO I

Código NANDINA	Subp. ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Fis	Adv. %
2208		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas		
2208.20		- aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
2208.20.29	00	--- Los demás	1	20
2208.20.29	10	--- Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de brandy, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 Grados Gay Lussac (50° G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor.	1	0
2208.20.29	90	--- Los demás	1	20
2208.30.00		- Whisky	1	20
2208.30.00.	10	- Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de whisky, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 Grados Gay Lussac (50° G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor.	1	0
2208.30.00	90	- Los demás	1	20
2208.40.00		- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	1	20
2208.40.00	10	- Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de ron, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 Grados Gay Lussac (50° G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor.	1	0
2208.40.00	90	- Los demás	1	20
2208.50.00		- <<Gin>> y ginebra	1	20
2208.50.00	10	- Extractos y concentrados alcohólicos para la elaboración de <<gin>> y ginebra, embalados al granel, con grado alcohólico igual o superior a 50 Grados Gay Lussac (50° G.L.), no aptos para comercialización directa al consumidor.	1	0
2208.50.00	90	- Los demás	1	20

No. 507

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES**

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 466 del COMEXI, de 19 de enero del 2009, publicada en el Suplemento al Registro

Oficial No. 512 de 22 de enero del presente año, se establecen medidas de salvaguardia por balanza de pagos que afectan a varias subpartidas arancelarias;

Que, de conformidad con el artículo sexto de la Resolución No. 468 del COMEXI, de 30 de enero del 2009, se exceptúan de la medida de salvaguardia a varias subpartidas arancelarias, únicamente, para aquellas que contienen especificaciones técnicas y son de carácter específico para determinadas empresas;

Que, con Resolución No. 487 del COMEXI, de 22 de junio del 2009, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 621 de 26 de junio del año en curso, se dispone la aplicación de un recargo arancelario del 12% para las importaciones, entre otras subpartidas, de la 8902.00.19.00, como medida de salvaguardia por balanza de pagos;

Que, la Cámara Nacional de Pesquería solicita la exclusión de la subpartida NANDINA 8902.00.19.00, por corresponde a barcos de pesca, barcos factoría y demás barcos para tratamiento o conservas de productos de pesca, por tratarse de materiales para la producción, bienes de capital y constituir un producto indispensable para la producción de la industria pesquera;

Que, el Pleno del COMEXI en su sesión del 2 de septiembre del 2009, acogió las recomendaciones del informe técnico del MIPRO No. 241-09 SCI de 27 de agosto del 2009, que recomienda la exclusión de los barcos pesqueros de la medida de salvaguardia; y,

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

Resuelve:

Artículo 1.- Exceptuar de la medida de salvaguardia por balanza de pagos, del Anexo I de la Resolución 487 del COMEXI a la subpartida NANDINA 8902.00.19.00 "Barcos de pesca, barcos factoría, y demás barcos para tratamiento o conserva de productos de pesca".

Artículo 2.- La presente resolución fue adoptada por el Pleno del COMEXI en su sesión del 2 de septiembre del 2009 y entrará en vigencia desde su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Econ. Nathalie Cely Suárez, Presidenta.

f.) Abg. Rubén Morán Castro, Secretario.

No. 509

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES**

Considerando:

Que, el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política comercial para promover el desarrollo del país, de conformidad con la política gubernamental actual de incremento de competitividad de los sectores productivos en Ecuador;

Que, es objetivo del Gobierno Nacional, dinamizar la producción nacional y la exportación de bienes con valor agregado a través del programa de desarrollo económico;

Que, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial a través de la Resolución No. 09061 de 12 de mayo del 2009, el Ministerio de Industrias y Productividad, MIPRO, clasifica a la Compañía Audivisión Electrónica "AUDIOLEEC", como empresa ensambladora de televisores plasma LCD, DVD; además le autoriza la importación de un cupo de 377.351 conjuntos LCD y DVD;

Que, el artículo 4 de la resolución citada anteriormente, establece que la Compañía Audivisión Electrónica "AUDIOLEEC" deberá presentar al MIPRO, en el plazo de 6 meses, un programa a mediano y largo plazo para la integración de partes, piezas y el incremento del valor agregado nacional;

Que, el COMEXI en sesión de 2 de septiembre del 2009, conoció el informe técnico No. 240-SCI en el que se recomienda, entre otras cosas, aperturar las subpartidas arancelarias para la importación de CKD a fin de fortalecer la producción nacional y el empleo como es el caso de las industrias nacientes Audivisión Electrónica "AUDIOLEEC" en Ecuador;

Que, de acuerdo al segundo inciso del artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, el Presidente de la República mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran; y,

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

Resuelve:

Artículo 1.- Emitir dictamen favorable para reformar el Arancel Nacional de Importaciones de conformidad con el Anexo I.

Artículo 2.- Conceder a la Empresa AUDIOLEEC el plazo de 1 año para la integración de insumos nacionales en los bienes terminados en los que se utilicen los CKD importados, a efectos de que cumplan, dentro del mismo plazo, la norma de origen vigente para Ecuador en el marco de la Comunidad Andina.

El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) estará a cargo del monitoreo y evaluación de lo dispuesto en el presente artículo e informará al COMEXI trimestralmente de los avances respectivos.

En caso de no cumplirse con esta disposición, el diferimiento otorgado quedará automáticamente suspendido.

Artículo 3.- Las subpartidas arancelarias 8528.72.00.10 y 8521.90.90.10 correspondientes a CKD, no formarán parte de la Resolución 487 del COMEXI.

Artículo 4.- Disponer que la Corporación Aduanera Ecuatoriana realice los procesos de control respectivos que se deben aplicar a las importaciones de CKD.

La presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en su sesión llevada a cabo el 2 de septiembre del 2009 y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Econ. Nathalie Cely S., Presidenta.

f.) Abog. Rubén Morán Castro, Secretario.

ANEXO I

TELEVISORES

Código NANDINA	Subp. ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Fis	Adv. %
8528		Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.		
8528.72.00,	00	- - Los demás en colores:	u	20
8528.72.00	10	- - - En CKD	u	0
8528.72.00	90	- - - Los demás	u	20

DVD

Código NANDINA	Subp. ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Fis	Adv. %
8521		Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado		
8521.90.90	00	- - Los demás:	u	20
8521.90.90	10	- - - En CKD	u	0
8521.90.90	90	- - - Los demás	u	20

PLE-CNE-7-15-9-2009

“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, establecen que los Consejos Provinciales se integrarán con la participación, entre otros miembros, de los representantes de quienes presidan las Juntas Parroquiales Rurales;

Que, el último inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial dispone que el Consejo Nacional Electoral establecerá el número de representantes a ser elegidos por cada provincia, utilizando las proyecciones del último Censo Nacional de Población, a la fecha de la convocatoria;

Que, en la Segunda Transitoria de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen Provincial dispone al Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo máximo de diez días contado a partir de la expedición de la Ley, convoque a un Colegio Electoral conformado por los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales de cada provincia, a fin de designar sus representantes a los respectivos Consejos Provinciales;

Que, el inciso cuarto de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Régimen Provincial establece un procedimiento especial para designar al representante de las Juntas Parroquiales Rurales ante el Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos;

Que, el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es función del Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

Resuelve:

Expedir el siguiente: **Reglamento para la designación de las representaciones de los presidentes o presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales ante los Consejos Provinciales de la República del Ecuador.**

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONVOCATORIA, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES PROVINCIALES

Art. 1.- El Consejo Nacional Electoral, en cadena de radio y televisión, mediante publicación impresa en diarios de circulación nacional y en el portal web de la Institución, realizará la convocatoria a nivel nacional, a los presidentes y presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales, quienes conformarán los Colegios Electorales, uno por cada provincia, encargados de designar sus representantes ante los Consejos Provinciales .

Art. 2.- La convocatoria contendrá los requisitos que los presidentes y presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales deberán reunir para acreditarse como miembros de los respectivos Colegios Electorales Provinciales, la indicación del lugar, fecha y hora de instalación, el número de representantes a elegirse, y más información que el Consejo Nacional Electoral estime pertinente para el eficaz desarrollo del proceso.

Art. 3.- Los Directores o Directoras de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, acreditarán a los presidentes o presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales como miembros de los Colegios Electorales Provinciales, observando como único requisito la presentación del original de la cédula de ciudadanía al momento de la instalación del respectivo Colegio Electoral Provincial. Los acreditados deberán firmar el registro correspondiente.

Art. 4.- Los Directores o Directoras de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, presidirán el Colegio Electoral y nombrarán un secretario o secretaria y dos escrutadores de entre el personal de la Delegación.

Art. 5.- A la hora señalada en la convocatoria el Director o Directora instalará la sesión del Colegio Electoral, en audiencia pública, con la mitad más uno de sus integrantes. Si a la hora prevista en la convocatoria, no existiera ese número de miembros, el Director o Directora instalará la sesión del Colegio Electoral, una hora más tarde, con los miembros acreditados que se encuentren presentes.

Durante la audiencia el público presente no podrá participar ni interferir en el normal desarrollo del Colegio Electoral.

Art. 6.- Una vez instalada la sesión, el Director o Directora dará lectura de este Reglamento y de la convocatoria correspondiente.

Art. 7.- Una vez instalados los Colegios Electorales Provinciales, elegirán por votación directa al número de representantes a los Consejos Provinciales, de conformidad

con lo establecido en la correspondiente convocatoria, que se calculará conforme a lo prescrito en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial.

Art. 8.- Los consejeros y consejeras principales y alternos se elegirán en conjunto cada vez; sus candidaturas se presentarán verbalmente, serán registradas por el Secretario o Secretaria y no podrán ser impugnadas. Se observarán los principios de territorialidad, paridad de género entre hombres y mujeres e interculturalidad, en donde fuere posible.

Art. 9.- Cada miembro del Colegio Electoral, tendrá derecho a un solo voto; la votación será nominal y deberá ser afirmativa por algún candidato o candidata, nulo o abstención. Para la emisión del voto se correrá lista de los y las asistentes, para que cada sufragante exprese su preferencia y esta sea registrada públicamente por los escrutadores o escrutadoras. Si alguno de los miembros no respondiera al primer llamado, será requerido por segunda vez, luego de lo cual concluirá la votación. Ganarán en cada ocasión los candidatos principal y suplente que alcancen la mayor votación. En caso de empate se realizará una nueva votación solamente entre los candidatos empatados, si no se resolviere el empate, el resultado se decidirá por sorteo.

Una vez terminada la votación el Presidente o Presidenta dispondrá que el Secretario o Secretaria dé a conocer los resultados del proceso de designación.

Art. 10.- Para la elección del segundo escaño se deberá presentar candidatos o candidatas de cantones distintos al elegido en primer lugar; así también deberá ser de distinto género al del primer ganador, en la medida en que sea posible. La diferencia de cantón y la alternancia de género deberán mantenerse en la tercera y demás postulaciones, criterios que se aplicarán en la medida que sea posible.

En la última postulación, en caso de haber paridad de género en los electos anteriormente, podrá presentarse una candidatura de cualquier género. De no haberse producido paridad de género, las candidaturas, de ser posible, deberán pertenecer al género que esté en minoría.

Art. 11.- De todo lo actuado en la sesión del Colegio Electoral se dejará constancia en un acta que será firmada por el Director o Directora de la Delegación Provincial y el Secretario o Secretaria. Copias del acta serán remitidas al Consejo Nacional Electoral y al Consejo Provincial correspondiente.

Art. 12.- El Director o Directora de la Delegación Provincial y el Secretario o Secretaria emitirán credenciales que acrediten la calidad de Consejeros o Consejeras Provinciales, principales y suplentes.

Art. 13.- Los presidentes de las Juntas Parroquiales Rurales que se encuentren en funciones prorrogadas, actuarán con plenas facultades en el Colegio Electoral; si resultaren electos ejercerán la representación hasta que sean electos los nuevos integrantes de su Junta Parroquial. Si hubiese sido electo representante principal las funciones durante el resto del período serán ejercidas por su alterno; deberá elegirse un nuevo suplente.

Art. 14.- Para la designación del representante de las Juntas Parroquiales Rurales al Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos, en lo aplicable, se observará el mismo procedimiento establecido en este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS REPRESENTANTES ELECTOS

Art. 15.- Los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales que vayan a integrar cada Consejo Provincial deberán provenir de diferentes cantones, procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo Presidente o Presidenta podrá integrar el Consejo Provincial por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible aplicar la alternabilidad.

Art. 16.- El período de duración del cargo de representantes principales y suplentes de las presidencias de las Juntas Parroquiales Rurales en los Consejos Provinciales, será el previsto en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; esto es, ejercerán su representación por la mitad del período para el cual fueron electos los prefectos o prefectas.

Art. 17.- El Consejo Nacional Electoral convocará a los respectivos colegios electorales para la renovación de los representantes principales y suplentes quince días antes de la fecha de conclusión de sus correspondientes períodos, o de la notificación por parte del Prefecto o Prefecta de la falta definitiva de uno de los representantes suplentes. En este caso los representantes que resultaren elegidos actuarán hasta completar el período para el cual fueron designados los miembros reemplazados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las dudas que se presentaren sobre la interpretación y aplicación de este reglamento serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Las dudas que suscitaren en el curso de la sesión de los colegios electorales serán absueltas por los Directores o Directoras de las Delegaciones Provinciales.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de septiembre del dos mil nueve.-
Lo certifico.

RAZON: Siento por tal que el Reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 15 de septiembre del 2009.-
Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral.

N° 1043

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Aduanas establece: "Que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la ley y el reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines";

Que el Art. 64 de este mismo cuerpo legal, establece: "Devolución condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución total o parcial de los impuestos pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos que señale el reglamento de esta ley";

Que el Decreto Ejecutivo N° 1441, publicado en el Registro Oficial N° 477, del 28 de noviembre del 2008 establece el Reglamento para la Devolución Condicionada de Tributos;

Que mediante Resolución N° 00744, del 15 de mayo del 2009, se estableció el procedimiento que regula la facultad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para aplicar el régimen de Devolución Condicionada de Tributos;

Que realizada la inspección in situ a la Empresa Yanbal Ecuador S. A. el día 17 de junio del 2009 en virtud de lo contemplado en los artículos 4, 5, 7 y 54 de la Ley Orgánica de Aduanas;

Que una vez realizado el análisis técnico de parte de la Coordinación General de Gestión Aduanera, dispuesto mediante el Art. 2 del Decreto Ejecutivo N° 1441 y artículo 1 de la Resolución N° 00744, tal como está previsto en el informe técnico N° DCV-JC-PDB-NY-OF-008 de la Empresa Yanbal Ecuador S. A.; y,

Por lo antes expuesto y de conformidad con las atribuciones contempladas en el artículo 111.I.- Administrativas, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar a la Empresa Yanbal Ecuador S. A. con RUC 0990340234001 que cumplió con todos los requisitos establecidos, para acogerse al Régimen de Devolución Condicionada de Tributos.

Artículo 2.- Establecer el coeficiente de devolución condicionada de tributos para los productos exportados, detallados en el siguiente cuadro, en base a los análisis de las matrices y catálogos entregados por parte de la empresa Yanbal Ecuador S. A. a la Coordinación General de Gestión Aduanera y que fueron validados por el perito delegado para tal efecto.

PRODUCTO EXPORTADO	SUBPARTIDA ARANCELARIA	COEFICIENTE DE DEVOLUCION
Perfumes y aguas de tocador 1 ml	3303.00.00.00	5.000

PRODUCTO EXPORTADO	SUBPARTIDA ARANCELARIA	COEFICIENTE DE DEVOLUCION
Perfumes y aguas de tocador 4 ml	3303.00.00.00	5.000
Perfumes y aguas de tocador mini	3303.00.00.00	5.000
Perfumes y aguas de tocador 50 ml tp	3303.00.00.00	5.000
Perfumes y aguas de tocador 50 ml ta	3303.00.00.00	5.000
Perfumes y aguas de tocador 100 ml v1	3303.00.00.00	5.000
Perfumes y aguas de tocador 100 ml v2	3303.00.00.00	4.6094
Perfumes y aguas de tocador 100 ml v3	3303.00.00.00	5.000
Perfumes y aguas de tocador 100 ml a	3303.00.00.00	4.5884
Perfumes y aguas de tocador Pamor	3303.00.00.00	3.4687

Artículo 3.- Los coeficientes de devolución podrán estar sujetos a modificación en función de los cambios de tarifa ad-valórem que hayan sido efectuados en las importaciones dentro del periodo de análisis y el vigente, excluyéndose otra clase de Tributos al Comercio Exterior según lo establecido en el Art. 6 de la Resolución CAE N° 00744, con el fin de que las devoluciones se realicen en base a los tributos realmente pagados.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Que la Coordinación General de Gestión Aduanera deberá almacenar las matrices de los coeficientes de devolución condicionada de tributos, catálogos de productos exportados y demás información registrada en la herramienta informática establecida para el efecto, de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución en concordancia con la Resolución N° 744 del 15 de mayo del 2009 emitida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana; a fin de que dicha información se encuentre disponible en el sistema SICE y sean utilizados por las unidades de regímenes especiales de los distritos aduaneros a nivel nacional.

Segunda.- Las gerencias distritales serán responsables del fiel cumplimiento de la presente resolución, en concordancia con la normativa relacionada, debiendo considerar el porcentaje de coeficientes definido, para el cálculo de la correspondiente devolución condicionada de tributos aduaneros, información que deberá contener la resolución de aceptación, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 7 del Reglamento para la Devolución Condicionada de tributos aduaneros, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 1441 del 20 de noviembre del 2008.

Tercera.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 17 de julio del 2009.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- SECRETARIA GENERAL.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivos.- 13 de agosto del 2009.- f.) Ilegible.

N° 01044

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Aduanas establece: "Que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la ley y el reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines";

Que el Art. 64 de este mismo cuerpo legal, establece: "Devolución condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución total o parcial de los impuestos pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos que señale el reglamento de esta ley"

Que el Decreto Ejecutivo N° 1441, publicado en el Registro Oficial N° 477, del 28 de noviembre del 2008 establece el Reglamento para la Devolución Condicionada de Tributos;

Que mediante Resolución N° 00744, del 15 de mayo del 2009, se estableció el procedimiento que regula la facultad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para aplicar el régimen de Devolución Condicionada de Tributos;

Que la inspección *in situ* se realizó el 17 de junio del 2009, en virtud de lo contemplado en los artículos 4, 5, 7 y 54 de la Ley Orgánica de Aduanas;

Que una vez realizado el análisis técnico de parte de la Coordinación General de Gestión Aduanera, dispuesto mediante el Art. 2 del Decreto Ejecutivo N° 1441 y artículo 1 de la Resolución N° 00744, tal como está previsto en el informe técnico N° DCV-JC-PDB-EC-OF-018, correspondiente a la Empresa Plywood Ecuatoriana S. A.; y,

Por lo antes expuesto y de conformidad con las atribuciones contempladas en el artículo 111.I.- Administrativas, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar a la Empresa Plywood Ecuatoriana S. A. con RUC N° 1790007111001, quien cumplió con todos los requisitos establecidos, para acogerse al Régimen de Devolución Condicionada de Tributos.

Artículo 2.- Establecer el coeficiente de devolución Condicionada de Tributos para los productos exportados, detallados en el siguiente cuadro, en base al análisis de las matrices y catálogos entregados por parte de la Empresa Plywood Ecuatoriana S. A. a la Coordinación General de Gestión Aduanera y que fueron validados por el perito delegado para el efecto.

PRODUCTO EXPORTADO	SUBPARTIDA ARANCELARIA	COEFICIENTE DE DEVOLUCION
Tableros de madera contraenchapada	4412.32.00.00	0.16%

Artículo 3.- Los coeficientes de devolución podrán estar sujetos a modificación en función de los cambios de tarifa ad-valorem que hayan sido efectuados en las importaciones dentro del período de análisis y el vigente, excluyéndose otra clase de Tributos al Comercio Exterior según lo establecido en el Art. 6 de la Resolución CAE N° 00744, con el fin de que las devoluciones se realicen en base a los tributos realmente pagados.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Que la Coordinación General de Gestión Aduanera deberá almacenar las matrices de los coeficientes de devolución condicionada de tributos, catálogos de productos exportados y demás información registrada en la herramienta informática establecida para el efecto, de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución en concordancia con la Resolución N° 744 del 15 de mayo del 2009 emitida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana; a fin de que dicha información se encuentre disponible en el sistema SICE y sean utilizados por las unidades de regímenes especiales de los distritos aduaneros a nivel nacional.

Segunda.- Las gerencias distritales serán responsables del cumplimiento cabal de la presente resolución, en concordancia con la normativa relacionada, debiendo considerar el porcentaje de coeficientes definido, para el cálculo de la correspondiente Devolución Condicionada de Tributos Aduaneros, información que deberá contener la resolución de aceptación, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 7 del Reglamento para la Devolución Condicionada de Tributos Aduaneros, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 1441 del 20 de noviembre del 2008.

Tercera.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 17 de julio del 2009.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- SECRETARIA GENERAL.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivos.- 13 de agosto del 2009.- f.) Ilegible.

N° 1045

**LA GERENCIA GENERAL
DE LA CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Considerando:

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Aduanas establece: "Que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la ley y el reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines";

Que el Art. 64 de este mismo cuerpo legal, establece: "Devolución condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución total o parcial de los impuestos pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos que señale el reglamento de esta ley";

Que el Decreto Ejecutivo N° 1441, publicado en el Registro Oficial N° 477, del 28 de noviembre del 2008 establece el Reglamento para la Devolución Condicionada de Tributos;

Que mediante Resolución N° 00744, del 15 de mayo del 2009, se estableció el procedimiento que regula la facultad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para aplicar el régimen de Devolución Condicionada de Tributos;

Que una vez realizado el análisis técnico de parte de la Coordinación General de Gestión Aduanera, dispuesto mediante el Art. 2 del Decreto Ejecutivo N° 1441 y artículo 1 de la Resolución N° 00744, tal como está previsto en el informe técnico N° DCV-JC-PDB-EC-OF-022, correspondiente a la Empresa Exportadora e Importadora Comercial Orellana, EXIMORE C. LTDA.; y,

Por lo antes expuesto y de conformidad con las atribuciones contempladas en el artículo 111.I.- Administrativas, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar a la Empresa Exportadora e Importadora Comercial Orellana, EXIMORE C. LTDA. con RUC N° 1290036999001, quien cumplió con todos los requisitos establecidos, para acogerse al Régimen de Devolución Condicionada de Tributos.

Artículo 2.- Establecer el coeficiente de Devolución Condicionada de Tributos para los productos exportados,

detallados en el siguiente cuadro, en base al análisis de las matrices y catálogos entregados por parte de la Empresa Exportadora e Importadora Comercial Orellana, EXIMORE C. LTDA. a la Coordinación General de Gestión Aduanera y que fueron validados por el perito delegado para el efecto.

PRODUCTO EXPORTADO	SUBPARTIDA ARANCELARIA	COEFICIENTE DE DEVOLUCION
Cacao en grano	1801.00.19.00	0.20%

Artículo 3.- Los coeficientes de devolución podrán estar sujetos a modificación en función de los cambios de tarifa ad-valórem que hayan sido efectuados en las importaciones dentro del período de análisis y el vigente, excluyéndose otra clase de Tributos al Comercio Exterior según lo establecido en el Art. 6 de la Resolución CAE N° 00744, con el fin de que las devoluciones se realicen en base a los tributos realmente pagados.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Que la Coordinación General de Gestión Aduanera deberá almacenar las matrices de los coeficientes de devolución condicionada de tributos, catálogos de productos exportados y demás información registrada en la herramienta informática establecida para el efecto, de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución en concordancia con la Resolución No. 744 del 15 de mayo del 2009 emitida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana; a fin de que dicha información se encuentre disponible en el sistema SICE y sean utilizados por las unidades de regímenes especiales de los distritos aduaneros a nivel nacional.

Segunda.- Las gerencias distritales serán responsables del cumplimiento cabal de la presente resolución, en concordancia con la normativa relacionada, debiendo considerar el porcentaje de coeficientes definido, para el cálculo de la correspondiente Devolución Condicionada de Tributos Aduaneros, información que deberá contener la resolución de aceptación, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 7 del Reglamento para la Devolución Condicionada de Tributos Aduaneros, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 1441 del 20 de noviembre del 2008.

Tercera.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 17 de julio del 2009.

f.) Econ. Santiago León Abad, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.- SECRETARIA GENERAL.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivos.- 13 de agosto del 2009.- f.) Ilegible.

No. 2009 240

LA PRESIDENCIA EJECUTIVA CORREOS DEL ECUADOR

Considerando:

Que de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391, de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los Servicios Postales, que establece que Correos del Ecuador es el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, entidad de derecho público con patrimonio propio con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que de conformidad al Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la Emisión de Sellos Postales denominada: **“45 Años de la Corporación Financiera Nacional”**;

Que el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias, previstas en el literal g) del numeral 2 del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido mediante Resolución No. 2008-204 A de 27 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada **“45 AÑOS DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL”**. Autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

Primer Sello: Valor: USD 1,25; tiraje: 50.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación 13 x 13,5, ilustración de la viñeta; motivo: Corporación Financiera Nacional; impresión: I.G.M.- Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Sobre De Primer Día: Valor USD 3,25; tiraje: 945 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: Corporación Financiera Nacional; impresión: particular - Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Boletines Informativos: Sin valor comercial; tiraje 1.200 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo: Corporación Financiera Nacional; impresión: particular-Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la Partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema Offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Jefatura Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los cinco días del mes de agosto del 2009.

f.) Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo, Correos del Ecuador.

No. 2009 241

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391, de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los Servicios Postales, que establece que Correos del Ecuador es el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, entidad de derecho público con patrimonio propio con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que de conformidad al Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la Emisión de Sellos Postales denominada: "**PRIMER PERIODICO PUBLICO DE EL TELEGRAFO**";

Que el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

En uso de las facultades legales y reglamentarias, previstas en el literal g) del numeral 2 del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido mediante Resolución No. 2008-204 A de 27 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "**PRIMER PERIODICO PUBLICO DE EL TELEGRAFO**". Autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

Primer Sello: Valor: USD 1,75; tiraje: 50.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 35 x 55 mm; de perforación a perforación 13 x 13,5, ilustración de la viñeta; motivo: Primer Periódico Público de El Telégrafo; impresión: I.G.M.- Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Sobre de Primer Día: Valor USD 3,50; tiraje: 775 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: Primer Periódico de El Telégrafo; impresión: particular - Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Boletines Informativos: Sin valor comercial; tiraje 1.000 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 9,5 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo: Primer Periódico Público de El Telégrafo; impresión: particular-Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la Partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del Presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema Offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Jefatura Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los cinco días del mes de agosto del 2009.

f.) Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo, Correos del Ecuador.

No. 2009 257

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391, de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los Servicios Postales, que establece que Correos del Ecuador es el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, entidad de derecho público con patrimonio propio con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que de conformidad al Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que mediante Resolución No. 2009-209 de 10 de julio del 2009, el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, delega al economista Milton Alonso Ochoa Maldonado, Vicepresidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, las atribuciones y funciones del Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador constantes en el artículo 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido el 27 de noviembre del 2008 y publicado en el Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, desde el día lunes 13 de julio del 2009 hasta el día lunes 3 de agosto del 2009;

Que de acuerdo a lo que dispone el Art. 45 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, dice: "Art. 45.- Licencia para estudios de post grado, Los servidores públicos tendrán derecho a licencia con remuneración hasta por dos años para efectuar estudios regulares de post-gradado compatibles con el interés institucional, por una sola vez, en el exterior o en el país, autorizado por la máxima autoridad, previo dictamen favorable de las UARHs y siempre que el servidor hubiere cumplido por lo menos un año de servicio en la institución, sobre la base de las políticas y normas emitidas por la SENRES (...)"

Que el Departamento de Desarrollo Humano de la oficina de la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos en el Ecuador (OEA), ha convocado para la participación del Curso "XXXVI Curso de Derecho Internacional: Universalismo y Regionalismo a Inicios del Siglo XXI", a realizarse en Convention Center of Everest Río Hotel, (Río de Janeiro Brasil), del 3 al 21 de agosto del 2009;

Que con fecha 25 de junio del 2009, la oficina de la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), otorga una certificación, en la que consta que la Srta. María Belén Villacís Narváez, portadora de la cédula de Identidad No. 171659483-1 ha

sido seleccionada por esta organización, como becaria para el curso de actualización profesional presencial "XXXVI Curso de Derecho Internacional: Universalismo y Regionalismo a Inicios del Siglo XXI", mismo que será de utilidad para las actividades que realiza la funcionaria en la institución;

Que la Dirección de Recursos Humanos de Correos del Ecuador, ha emitido informe favorable mediante memorando CDE-2009-RRHH-0951, de fecha 30 de julio del 2009; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias, previstas en el literal g) del numeral 2 del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido mediante Resolución No. 2008- 204 A de 27 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador,

Resuelve:

Art. 1.- Declarar en Comisión de Servicios en el exterior con derecho a remuneración a la licenciada María Belén Villacís Narváez, Asistente de Relaciones Internacionales, para que participe como becaria para el curso de actualización profesional presencial "XXXVI Curso de Derecho Internacional: Universalismo y Regionalismo a Inicios del Siglo XXI", a desarrollarse en el Convention Center of Everest Río Hotel, del 3 al 21 de agosto del 2009, -Río de Janeiro- Brasil.

Art. 2.- Los gastos que generen por pasajes aéreos internacionales de ida y vuelta, el seguro de viaje, viáticos, correrán a cargo de la becaria, sin existir subvención del Presupuesto General del Estado.

Art. 3.- Es obligación de la becaria, que a su retorno, entregue en Recursos Humanos una copia del certificado que le otorgue este organismo; y, aplique los conocimientos adquiridos en el área que presta sus servicios.

Art. 4.- Encárguese del cumplimiento de la presente resolución a las Direcciones Financiera, Recursos Humanos y a la Jefatura de Relaciones Internacionales.

Art. 5.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Despacho de la Presidencia Ejecutiva, en Quito, a los 30 días del mes de julio del 2009.

f.) Eco. Milton Ochoa Maldonado, Presidente Ejecutivo (D) Correos del Ecuador.

No. 2009 258

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391, de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los Servicios Postales, que establece que Correos del Ecuador es el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, entidad de derecho público con patrimonio propio con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que de conformidad al Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente cumplir con los requisitos establecidos, la Emisión de Sellos Postales denominada: **"BICENTENARIO - VIVE LA INDEPENDENCIA"** (Serie N° 2);

Que el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias, previstas en el literal g) del numeral 2 del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido mediante Resolución No. 2008-204 A de 27 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 518 de 30 de enero del 2009, la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "BICENTENARIO - VIVE LA INDEPENDENCIA" (serie N° 2), autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

Primer Sello: Valor: USD 3,00; tiraje: 40.000 sellos setenan; colores a emitirse: Policromía; dimensión del sello: 38 x 28 cm; de perforación, perforación del dentado 13 x 13.5; Ilustración de la viñeta; motivo: Bicentenario - Vive la Independencia (Serie No. 2); impresión: I.G.M.-Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Segundo Sello: Valor: USD 3,00; tiraje: 40.000 sellos setenan; colores a emitirse: Policromía; dimensión del

sello: 38 x 28 cm; de perforación, perforación del dentado: 13 x 13.5, ilustración de la viñeta; Motivo: Bicentenario - Vive la Independencia (Serie N° 2); impresión: I.G.M.-Offset; diseño: Correos del Ecuador; y,

Hojas Souvenir: Valor: USD 6,00; tiraje: 6.000 hojas perforadas; colores a emitirse: Policromía; dimensión de la hoja: 10 x 7 cm. Internamente contienen dos sellos postales; de perforación a perforación; ilustración de la viñeta, motivo: Bicentenario - Vive la Independencia (Serie No. 2); Impresión: Offset; Diseño: Instituto Geográfico Militar.

Sobres de primer día:

Primer Sobre: Valor USD 8,00; tiraje: 200 sobres; colores a emitirse: Policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: Bicentenario -Vive la Independencia; impresión: particular - Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Segundo Sobre: Valor USD 8,00; tiraje: 200 sobres incluido hoja souvenir; colores a emitirse: Policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: Bicentenario-Vive la Independencia; impresión: particular - Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Boletín Informativo: Sin valor comercial; tiraje 600 boletines; colores a emitirse: Policromía; dimensión del boletín: 15 x 9,5 cm; ilustración a la viñeta: motivo: Bicentenario-Vive la Independencia; impresión: particular - Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Jefatura Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los siete días del mes de agosto del 2009.

f.) Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo, Correos del Ecuador.

No. RLS-JURRDFI09-00012

**EL DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Que, de acuerdo a los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada; las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, agilidad y transparencia;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada dispone que los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el artículo 69 del Código Tributario señala que las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la Administración Tributaria;

Que, el artículo 76 del Código Tributario dispone que la competencia administrativa se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que, el tercer inciso del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de recursos de revisión y la expedición de circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, el artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, publicado en el Registro

Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que, mediante Resolución NAC-DNRRENI09-00396 de 2 de junio del 2009, se expidió el nombramiento de Director Regional Litoral Sur al economista Miguel Avilés Murillo;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional Litoral Sur, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que, es necesario instaurar procedimientos desconcentrados en la Administración Tributaria, para dotar de eficiencia y celeridad a la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Derogar la Resolución No. RLS-JURRDFI09-00011, de fecha 25 de junio del 2009.

Art. 2.- Delegar al Jefe del Departamento de Reclamos Administrativos de la Dirección Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, las siguientes facultades:

- a) Atender, sustanciar y resolver las peticiones que presenten en el ámbito de la jurisdicción de esta regional los contribuyentes, responsables o terceros, incluyendo las solicitudes de pago en exceso previstas en el Art. 123 del Código Orgánico Tributario, cuyo monto no supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América;
- b) Suscripción de documentos que sustancien los reclamos administrativos;
- c) Suscripción de providencias a través de las cuales se solicite a terceros la presentación de información, explicaciones relativas a las operaciones comerciales comprometidas en los reclamos y solicitudes planteadas por los particulares;
- d) Suscripción de documentos en los que se disponga la aclaración o complementación de reclamos administrativos;
- e) Suscripción de oficios en los que se declare a los reclamos administrativos como no presentados, de acuerdo al Art. 120 del Código Orgánico Tributario;
- f) Suscripción providencias a través de las cuales se disponga la apertura de términos de prueba y ampliación de términos de prueba en reclamos administrativos;

- g) Suscripción de oficios mediante los cuales se informe a contribuyentes que han presentado reclamos administrativos, de la existencia de resoluciones emitidas al mismo sujeto pasivo y por el mismo objeto, impuesto y ejercicio fiscal;
- h) Suscripción de providencias de realización de diligencias contables dentro de los reclamos administrativos así como de los oficios o providencias mediante las cuales se disponga la suspensión de las mismas; e,
- i) Suscripción de requerimientos de información e informes quincenales dentro de las órdenes de determinación complementarias.

Esta resolución surtirá efecto a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

f.) Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, en Guayaquil, a 3 de septiembre del 2009.

f.) Ing. Carlos Portés de Sucre, Secretario Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas.

No. SBS-INJ-2009-512

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que la ingeniera en contabilidad y auditoría - contadora pública autorizada, KARINA VANEZA MANCERO SILVA, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la ingeniera en contabilidad y auditoría - contadora pública autorizada, KARINA VANEZA MANCERO SILVA, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la ingeniera en contabilidad y auditoría - contadora pública autorizada, **KARINA VANEZA MANCERO SILVA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 020149296-4, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentra bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de agosto del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de agosto del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).

N° 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 26 de mayo del 2008; las 14h30.

VISTOS (03-2006): Dr. Gustavo Gómez Moral, representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "IESS", interpone recurso de casación respecto de la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Distrital de

lo Contencioso Administrativo de Quito, en la cual “se acepta la demanda y se dispone que el Director General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el término de diez días, proceda al pago total de la compensación de gastos médicos incurridos por el asegurado José Alberto Naranjo, de conformidad con las planillas presentadas y aplicando el tarifario vigente de la emergencia”, dentro del juicio que sigue el señor economista José Alberto Naranjo en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La institución recurrente fundamenta su recurso en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación; sostiene que existe falta de aplicación de los artículos: 55 y 58 de la Constitución Política del Estado, y de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Seguridad Social; como también de la Resolución número C.I. 009, dictada por la Comisión Interventora del IESS el 21 de octubre de 1998. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el Art. 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. **TERCERO:** El artículo 55 de la Constitución Política de la República manifiesta que “La seguridad social será deber del Estado y derecho irrenunciable de todos sus habitantes. Se prestará con la participación de los sectores público y privado, de conformidad con la ley.”. La entidad recurrente acusa que en la sentencia no se ha aplicado este artículo, por cuanto, al prestarse el servicio de salud por parte de un hospital particular, no se lo hizo de conformidad con la ley, ya que, según el artículo 58 *ibidem*, el Instituto de Seguridad Social es una entidad autónoma dirigida por un organismo técnico administrativo y que en tal calidad está facultada para dictar normas que regulen el suministro de prestaciones a sus afiliados y jubilados, acorde con lo dispuesto por los artículos 16 y 18 de la Ley de Seguridad Social, y que por ello dictó el Reglamento para atención médica en unidades de salud ajenas al IESS, instrumento normativo al que debió sujetarse el actor, y que no lo hizo. Del análisis de la situación fáctica y jurídica que realiza la sentencia en sus considerandos cuarto y quinto, respectivamente, resulta claro que tomó en cuenta tanto la realidad de los hechos como las disposiciones constitucionales y legales citadas, ya que es lógico que ante una situación de emergencia y que podía ser de vida o muerte del demandante, conforme manifiesta el Director Médico del Hospital Vozandes de Quito, según consta del fallo que se recurre, frente a informes provenientes de servidores del IESS que ostentan otras profesiones, el actor debió recurrir al centro de salud que le brindara la atención urgente y oportuna que el IESS no podía darle en esos momentos. Por fin, los razonamientos recogidos en el considerando sexto de la sentencia en análisis, son completamente lógicos y jurídicos, de tal manera que aun en el caso de que algún incumplimiento del reglamento citado se hubiera producido, la disposición reglamentaria de ninguna manera puede afectar o minimizar a las normas constitucionales contenidas en los artículos 56 y 57 de la Carta Magna, que dicen, el primero: “Se establece el sistema nacional de seguridad social, La seguridad social se registrará por los

principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad y suficiencia, para la atención de las necesidades individuales y colectivas, en procura del bien común.” y el segundo con mayor precisión y justeza, para el caso: “El seguro general obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte.”. De todo lo indicado, se infiere que en la sentencia de la que se ha recurrido no se han violado las disposiciones constitucionales y legales determinadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en su recurso. En virtud de las consideraciones anotadas, la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, rechaza el recurso de casación planteado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Hernán Salgado Pesantes, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes veintiséis de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que antecede, al actor, José Alberto Naranjo, en el casillero judicial No. 900, y a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General de IESS, en el casillero judicial No. 1402 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las dos (2) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico. Quito, 2 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

N° 142

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 26 de mayo del 2008; las 14h30.

VISTOS (16/08): La Alcaldesa y la Procuradora Síndica Municipal de Portoviejo interponen recurso de casación respecto de la sentencia emitida el 6 de julio del 2007 por la Sala del Tribunal Distrital número 4 de lo Contencioso Administrativo, fallo en el cual se acepta la demanda presentada por Carlos Daniel Jalil Zambrano contra la Empresa Municipal de Aseo y Servicios Públicos de Portoviejo -EMASEP- y se dispone su reintegro al puesto de Guardalmacén de dicha empresa.- Las representantes legales de la Municipalidad de Portoviejo fundamentan su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de

la Ley de Casación, y manifiestan que en el fallo objeto del recurso se registra falta de aplicación de: el inciso segundo del artículo 20, el literal a) del artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; de los artículos 69, numeral 25, de la Ley de Régimen Municipal; 3, literal d), 25, literal a), 69, 71 y 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** De autos aparece que: a) El actor ha prestado servicios para la Municipalidad de Portoviejo desde el 4 de septiembre del 2000 hasta el 31 de diciembre del 2005, en la modalidad de prestación de servicios ocasionales, con la suscripción de contratos anuales; b) Que mediante oficio número 052-DP-PEM, de 25 de noviembre del 2005, el Jefe de Personal encargado le comunica que el 31 de diciembre del 2005 fenece su contrato con la institución. El actor impugna tal resolución y solicita que se le reintegre a sus funciones de Guardalmacén en la Municipalidad de Portoviejo y se le paguen las remuneraciones que dejara de percibir.- **CUARTO:** Las recurrentes han invocado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostienen que se han infringido los artículos 3, literal d), 25, literal a), 69, 71 y 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones. Al respecto, cabe poner de relieve, en primer término que el artículo 3 de dicha ley, según la codificación en vigencia, no tiene literales por lo que no se puede considerar esa supuesta infracción del fallo objeto del recurso (al parecer, el abogado de las recurrentes se confundió con el artículo 3 de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que sí tenía literales); el artículo 69 de dicha ley se refiere al subsistema de selección de personal; el artículo 70, a la selección de candidatos; y el artículo 74, al período de prueba para los servidores con nuevo nombramiento. Estas normas resultan impertinentes al caso. En cuanto al planteamiento de que en el fallo objeto del recurso se haya infringido el artículo 20 del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones, vale la pena resaltar que dicha disposición se refiere a la posibilidad de que se celebren contratos ocasionales, y el artículo 22 *ibidem* en su literal a), dispone que una de las formas de terminación de un contrato ocasional es por "**cumplimiento del plazo**". En la sentencia impugnada nada se dice respecto a la forma de terminación del último contrato ocasional suscrito entre la Municipalidad y el actor, lo que permite a esta Sala considerar el fondo de la controversia. En el caso, de autos aparecen contratos de prestación de servicios personales suscritos entre esas partes desde el año 2000 hasta el año 2005, con diferentes periodos de duración. El último de

tales contratos corresponde al año 2005, y, en el oficio objeto de la controversia, el Jefe de Personal encargado de EMASEP le comunica al actor que el 31 de diciembre del 2005 fenece su contrato de servicios con la institución. Por lo tanto, al cumplirse el año previsto en el contrato de servicios personales, podía la Municipalidad dar por terminadas las relaciones labores con el demandante. Esta Sala ha reiterado que la falta de aplicación de un precepto jurídico determina una infracción que presupone que unos hechos, determinados previamente por el Tribunal *a quo*, no han sido subsumidos en la hipótesis prevista en la norma correspondiente, siendo ella pertinente al supuesto fáctico, lo que no ocurre con las acusaciones vertidas por las recurrentes. A juicio de esta Sala, aún cuando las normas que rigen la contratación de servicios ocasionales hubieren sido infringidas por la Administración al momento de la contratación y las subsecuentes renovaciones del instrumento contractual, de tal infracción no se pueden derivar derechos de estabilidad para el actor, sino, únicamente, responsabilidad administrativa y/o civil del funcionario infractor, que corresponde determinar a las autoridades de control competentes. Esto es así, porque se considera "servidor público", de conformidad con el artículo 2, último inciso, de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, a "*todo ciudadano ecuatoriano legalmente nombrado para prestar servicios remunerados en las instituciones a que se refiere el inciso primero de este mismo artículo*" (el subrayado es de la Sala); y, la vinculación ordinaria al servicio civil, de conformidad con el artículo 7 *ibidem*, requiere nombramiento extendido por la respectiva autoridad nominadora y la correspondiente posesión en el cargo de que se trate. De tal forma que respecto al sujeto vinculado al Estado por un contrato de servicios, según el régimen de contratos personales, aun cuando existiesen vicios en el contenido del contrato, la existencia de este no supone, a ningún efecto, un nombramiento del que se pueda desprender derechos de estabilidad, o distintos a los previstos en el mismo contrato y el régimen jurídico aplicable. Sólo del nombramiento definitivo se desprende estabilidad para el servidor público, por lo que, en el caso se configura la falta de aplicación del artículo 25 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Sin que sean necesarias otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se casa la sentencia impugnada y se rechaza la demanda. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Hernán Salgado Pesantes, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes veintisiete de mayo del 2008, a partir de las 16h00 notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede al actor: Carlos Daniel Jalil Zambrano, en el casillero judicial 3003, a los demandados por los derechos que representan Alcaldesa y Procuradora Síndica de la Municipalidad de Portoviejo, en el casillero judicial 710, y Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles antecede son iguales a su original, que consta en el juicio contencioso administrativo No. 16-2008, seguido por Carlos Daniel Jalil Zambrano por sus derechos, en contra de la Empresa Municipal de Aseo y Servicio Públicos de Portoviejo -EMASEP- y Procurador General del Estado. Certifico. Quito, 2 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

N° 144

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 28 de mayo del 2008; las 10h00.

VISTOS (122-2006): El Arq. Rodrigo Vivar Bermeo y la Dra. Rebeca Aguirre Aguirre, Prefecto Provincial de Loja y Procuradora Síndica del H. Consejo Provincial de Loja, respectivamente, interponen recurso de casación de la sentencia expedida el 16 de enero del 2006 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Número Tres con sede en Cuenca, fallo en el que, *“al aceptar la demanda se declara UNO: Nulo el acto administrativo impugnado; DOS: Se ordena la restitución a las funciones que venía desempeñando, en el término de cinco días de ejecutoriada esta sentencia, conforme al inciso segundo del Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; TRES.- Igualmente se dispone el pago de los valores dejados de percibir durante el tiempo de cesación, con los intereses, conforme al Art. 26 literal h, de la misma Ley Orgánica, cuyo pago se hará en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha de reincorporación de la recurrente”*. Así se lo resolvió dentro del juicio incoado por María del Cisne Riera Gallardo en contra del H. Consejo Provincial de Loja. La institución recurrente fundamenta su recurso en el artículo 3 causal primera de la Ley de Casación, y aduce que en la sentencia se registran: falta de aplicación de los artículos: 120, 124, 228 y 233 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 1, 37 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; 6 y 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 151, 152, 154, 155, 156, 158, 159 y 201 del Reglamento de Servicio Civil y Carrera Administrativa; aplicación indebida de los artículos 11, 168 y 169 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; errónea interpretación de los artículos 39, literales ñ) y h), de la Ley Orgánica de Régimen Provincial; 75 y 26 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 90 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación

SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** Los representantes de la entidad recurrente afirman que en la sentencia se registra falta de aplicación del artículo 120 de la Constitución Política de la República, disposición que se refiere a que ningún servidor público está exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, lo cual nada tiene que ver con el objeto del presente recurso de casación, a menos que los propios representantes de la entidad demandada se sientan responsables de haber actuado indebidamente por cesar en sus funciones a la actora, situación que no cabe analizar. Igualmente, sostienen que se da la falta de aplicación del artículo 124 de la Carta Magna, cuyo inciso segundo regula el ingreso al servicio civil y carrera administrativa, y de acuerdo con el cual, todos los aspirantes deberán someterse a concurso de méritos y oposición. La referida disposición constitucional está desarrollada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que, en el artículo 71 [antes 72], establece: *“El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos”*; y, el artículo 94, literal c) [antes 95] determina los requisitos para dicho ingreso; entre ellos: *“Haber aprobado el respectivo concurso de oposición y merecimientos”*. Dicen los recurrentes, en su escrito de interposición del recurso, que *“En la resolución emitida no se ha aplicado el Art. 124 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, los Arts. 151, 152, 155, 156, 158, 159, 201 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, determinan que el ingreso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concurso de méritos y de oposición. Requisito indispensable para ingresar al servicio civil y carrera administrativa que no fue cumplido en estos nombramientos...”*. En efecto, no consta en el proceso que para el nombramiento de la actora se haya realizado previamente una selección basada en los mencionados parámetros de evaluación. Por tanto, la entidad demandada ha procedido en forma contraria a la Constitución, lo que implica violar el derecho de igualdad ante la ley, y favorecer a una persona en detrimento de todos quienes legítimamente aspiren a ingresar a un puesto público.- La falta de aplicación de la referida disposición constitucional supone el desconocimiento de un régimen jurídico pertinente a los aspectos fácticos que el mismo Tribunal *a quo* reconoce en su sentencia; pero ello no es responsabilidad de quien fue contratada y luego nombrada en tales condiciones, sino de la entidad nominadora.- **CUARTO:** Constan de fojas 6 a 42 del caso *sub judice*, los diversos contratos de servicios personales celebrados por el H. Consejo Provincial de Loja y la señora María del Cisne Riera Gallardo: a fojas 48, la acción de personal número 0040-HCPL-2004, de 14 de julio del 2004, suscrita por el Prefecto Provincial de Loja, por la cual se designa Auxiliar de Servicios a la actora; y, a fojas 51 el oficio número 0040-05 CPL, por el que el Prefecto de la Provincia de Loja declara *“la cesación de las funciones de auxiliar de servicios del H. Consejo Provincial de Loja, agradeciéndole por los servicios prestados a la institución”*, ya que, según ese oficio y el artículo 75 de la LOSCCA, la demandante se encontraba en un período de prueba. **QUINTO:** En el proceso, en efecto, se verifica

que el cargo que ocupó la señora Riera Gallardo fue llenado sin previo concurso público de merecimientos y oposición; el nombramiento a su favor no fue provisional ni para reemplazar temporalmente a algún servidor que se hallare con proceso pendiente vinculado con destitución o suspensión de funciones. De esta consideración se desprende que la autoridad nominadora infringió el régimen jurídico sobre la provisión de cargos. Sin embargo, el hecho de que se hubiera producido la infracción al ordenamiento jurídico, según queda anotado, no implica que la actora haya quedado desprotegida, pues, los contratos de servicios personales y el acto administrativo de su nombramiento se presumen legítimos, hasta que se declaren lo contrario respecto a ellos; y, por fin, esta situación de responsabilidad de la entidad no da lugar para que esta pueda cesar al o la servidora en sus funciones. Es más, para que ello suceda se requiere que se produzcan las causas legales y se lleve a cabo el proceso administrativo correspondiente. Sin embargo, en el caso, el Consejo Provincial de Loja ha argumentado que la actora se hallaba en período de prueba y que por ello se declara la cesación de sus funciones, dentro de los seis meses, conforme determina el artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pero el mencionado artículo, cuya numeración actual es 74, dice: *“Los servidores públicos de nuevo nombramiento estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, durante el cual, el jefe inmediato podrá solicitar a la autoridad correspondiente la cesación de sus funciones del servidor escogido, sin más trámite, si mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios, aprobada por la unidad de administración de recursos humanos, se determina que no califica para el desempeño del puesto.”*. Sin embargo, del proceso no aparece que en el informe de evaluación técnica y objetiva, la actora no califique para el desempeño del puesto; es más, en dicho informe, constante a fojas 54 del proceso, se dice: *“la señora María del Cisne Riera Gallardo ingresa con nombramiento a la institución con fecha 14 de julio de 2004, en calidad de Auxiliar de Servicios desde hace dos semanas, administrativamente se le dio el pase al Archivo General. La licenciada Jefa de esta dependencia no ha emitido el informe sobre las funciones que cumple. Esta Jefatura informa, que la señora María del Cisne Riera, desde hace 4 meses aproximadamente se encuentra en tratamiento médico, con las certificaciones respectivas del IESS, laborando esporádicamente, por lo que hasta la presente fecha no se le ha asignado función específica, razón por la cual este recurso se lo puede reubicar. (sic)”*. Es decir, que el Consejo no cumplió con el mandato legal del artículo 75 (ahora 74) de la LOSCCA, razón por la cual acertadamente el Tribunal *a quo* declara la nulidad del acto administrativo impugnado. Por las consideraciones anotadas, y sin que sean necesarios otros análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de Casación interpuesto por el H. Consejo Provincial de Loja.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Hernán Salgado Pesantes, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En la ciudad de Quito, el día de hoy miércoles veinte y ocho de mayo del dos mil ocho a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a la actora, por sus propios derechos María del Cisne Riera Gallardo, en los casilleros judiciales números 2511 y 3877, y a los demandados, por los derechos que representan, H. Consejo Provincial de Loja y Procurador General de Estado, en los casilleros judiciales números 1486 y 1200, respectivamente. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En esta fecha devuelvo al Secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el juicio contencioso administrativo que sigue María del Cisne Riera Gallardo contra el Consejo Provincial de Loja en dos (2) cuerpos con ciento ochenta y ocho (188) fojas, mediante oficio número 249-SACS de 9 de junio del 2008.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en el juicio contencioso administrativo que sigue María del Cisne Riera Gallardo contra el Consejo Provincial de Loja al que me remito en caso necesario. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 145

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 27 de mayo del 2008; las 14h40.

VISTOS (48-2006): El recurso de casación que consta a fojas 258 y 259 del proceso, interpuesto por Rocío Alexandra García Avila, por sus propios derechos, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 10 de noviembre del 2005, a las 09h00, dentro del proceso signado con el número 010-2005, propuesto por la recurrente en contra del Presidente de la Junta Parroquial de Sidcay; fallo que *“no admite la demanda por improcedente, en razón de que el período para el que fue promovida la actora ha concluido y declara legal el acto a través del cual prescindió de sus servicios”*.- La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que la sentencia registra falta de aplicación del artículo 7 del Código Civil y errónea interpretación del artículo 11 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales.- A fojas 4 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del

recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** La recurrente ha invocado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en el fallo que se han infringido los artículos 7 del Código Civil y 11 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, en el sentido de que, dado que la ley únicamente rige para lo venidero, el período para el ejercicio de la función de Secretaria-Tesorera (cuatro años) de la Junta Parroquial de Sidcay debía computarse desde el año 2002. El Tribunal *a quo*, en el considerando cuarto de la sentencia objeto del presente recurso, ha determinado como hecho que la actora fue designada Secretaria de la Junta Parroquial el 20 de septiembre del 2000 (antes de la expedición de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, publicada en el Registro Oficial de 27 de octubre del 2000) y que continuó en ejercicio de su funciones desde aquella fecha hasta la conclusión de su período, el 20 de septiembre del 2004. Aclaró el Tribunal *a quo* que, en el peor de los casos, esto es, si el nombramiento original no hubiera tenido, valor, de conformidad con el nuevo régimen, el cargo que, de hecho, ocupó la actora, bajo la denominación de Secretaria-Tesorera tuvo que haberse desempeñado desde la fecha de expedición de la Ley Orgánica (27 de octubre del 2000) hasta cumplir el período de cuatro años previsto en el artículo 11 de la antes mencionada Ley Orgánica, bajo la figura del ejercicio de funciones públicas de hecho. En este sentido, el Tribunal *a quo* considera que no existe justificación alguna para que la actora haya ejercido la función prevista en la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales por un período mayor a los cuatro años, si acaso no se computa el tiempo que, se insiste, en el peor de los casos desempeñó de hecho tales actividades.- En tal virtud, el problema jurídico planteado no se trata de la aplicación retroactiva de la disposición del artículo 11 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, pese al mandato del artículo 7 del Código Civil; el asunto está ligado a si, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, se puede considerar el cómputo de los cuatro años del período del Secretario-Tesorero de la Junta Parroquial, lo que, a juicio de esta Sala es correcto, pues, no podría, de otro modo, justificarse en derecho las actuaciones de la actora desde la fecha de expedición de la Ley Orgánica hasta el momento en que feneció su período, y, al mismo tiempo, mantener un nombramiento desde el 5 de marzo del 2002, fecha en la que, la actora entiende fue designada como Secretaria-Tesorera.- Respecto de esta última referencia, a juicio de esta Sala, lo que aparece en el texto del acta de 5 de marzo del 2002, es que la actora no fue nombrada por un nuevo período, sino que debía continuar con las funciones que ya venía ocupando. Debe notarse que aun el 5 de marzo del 2002, fecha en la que la Junta Parroquial decidió que la actora continúe en el ejercicio de las funciones que venía desempeñando, tampoco se produjo un nombramiento que cumpliera las formas y exigencias previstas en la ley que rige la materia, por lo que, la actora continuó en funciones de hecho.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente

a lo que ha sido materia del recurso de casación, en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Hernán Salgado Pesantes, Ministros Jueces.-

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

Quito, hoy día martes veintisiete de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas la nota en relación y la sentencia que anteceden a la actora señora Rocío Alexandra García Avila, por sus derechos, en el casillero judicial No. 3995 y a los demandados por los derechos que representan, señores Presidente de la Junta Parroquial de Sidcay, en el casillero judicial No. 1733 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico.- Quito, 2 de junio del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

N° 149

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 27 de mayo del 2008; las 16h00.

VISTOS (172-2004): El doctor Efrén Gavilanes Real, en calidad de Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, y, el ingeniero René Cordero Jaramillo, en calidad de Contralor General del Estado encargado, interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 17 de marzo de 2004, dentro del juicio propuesto por el ingeniero Homero Aurelio Torres Andrade, ex Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; sentencia en la que "*aceptando la demanda, se declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado por el ingeniero Homero Aurelio Torres Andrade; consecuentemente, se deja sin efecto de responsabilidad civil subsidiaria que fuera confirmada por el Contralor General del Estado, mediante la expedición de dicho acto administrativo*".- El recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, que consta a fajas 336 a 367, se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la resolución objeto del recurso se registra falta de aplicación de los artículos 211, 212, 272 de la

Constitución Política de la República. Por otra parte, el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado (fojas 374 a 378), también se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia y estima infringidos, por aplicación indebida, los artículos: 73, 74, 82, letra g), 143 y 144 de la Constitución Política vigente a 1997; 119, 211, 212, 130, numeral 9, 23, numerales 27, 24, de la Constitución Política de la República de 1998; y 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, el precedente jurisprudencial que consta de la causa No. 275, de 25 de agosto de 1989, publicado en el Boletín Oficial No. 9 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del año 1990.- Por haberse concedido los recursos de casación, y sometido el caso a conocimiento de la Sala Titular, esta fue recusada por el ingeniero Homero Torres Andrade. Aceptada tal recusación los magistrados titulares de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 13 de mayo del 2008, dispusieron que se remita todo lo actuado para conocimiento y resolución de la Sala de Conjuces. Por lo dispuesto en el artículo 61, inciso segundo, de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se nombró al doctor Marcelo Icaza Ponce, Conjuez Ocasional. Conformada la Sala de Conjuces, esta, avoca conocimiento del recurso de casación, y para resolver considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- **SEGUNDO:** En el presente caso se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** El actor de esta demanda ejerció las funciones de Ministro de Obras Públicas y Comunicación, y, en dicha calidad, intervino en el convenio de pago y reliquidación que se hizo a favor de la Compañía Constructora Andrade-Gutiérrez por la construcción de la carretera Méndez - Morona; tal compañía reclamaba la devolución del 4% retenido por concepto de fiscalización de dicha obra, que, según el examen especial de Contraloría, sumaba US \$ 3'013.771,79, más intereses. No obstante, se pagó más de veinte y tres millones de dólares, en el mes de julio de 1998 (fs. 110 vuelta).- Dos años después, la Contraloría General del Estado determinó la responsabilidad civil de la Compañía Andrade Gutiérrez, y dispuso que esta reintegrara al Estado la suma de US \$ 23'392.885,09, más los respectivos intereses. También estableció la responsabilidad civil subsidiaria (fs. 40) del actor, Homero Aurelio Torres Andrade ex Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, junto con la de otros ex funcionarios del Estado.- La antedicha determinación de responsabilidad civil subsidiaria y solidaria está contenida en el referido oficio N° 22139-DIRES-D, de 8 de agosto del 2000, del Contralor General del Estado materia de impugnación del actor, quien también objeta el documento número 2711, de 6 de septiembre del 2000, que niega el pedido de reconsideración respecto al enunciado constante en el oficio N° 22139 DIRES-D.- **CUARTO:** Los recursos de casación que han sido presentados por la Procuraduría General del Estado y por la Contraloría General del Estado, al señalar las disposiciones cuya falta de aplicación acusan, o que fueron aplicadas indebidamente, mencionan determinadas normas constitucionales, que constan tanto en la actual Carta Política como en la anterior, para lo cual se utiliza

la codificación publicada en el Registro Oficial N° 2, de 13 de febrero de 1997, vigente a la época de realización del acto que da lugar a la determinación de responsabilidad civil por parte de la Contraloría General del Estado. Para esta Sala y dentro del presente caso, la utilización de los dos textos constitucionales (1997; 1998) no ofrece dificultades, por cuanto las mencionadas normas constitucionales, en lo esencial, guardan mucha similitud. Además, se debe señalar que si bien los actos que ocasionan los efectos de responsabilidad son anteriores (en un mes) a la actual Constitución Política, las actuaciones de la Contraloría General del Estado que ocasionan los actos administrativos impugnados se efectuaron bajo el imperio de la Ley Suprema en actual vigor (la de 1998) razón por la cual es indispensable tomarla en consideración. **QUINTO:** El recurso interpuesto por la Procuraduría General del Estado, fundado en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en el fallo impugnado se registra falta de aplicación de los artículos: 211, 212, 272 de la Constitución Política vigente. La Sala pasa a examinar esta normativa constitucional, lo cual es importante para determinar si la actuación del Contralor cumple con el precepto constitucional del Art. 119 de no "*ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley*".- La Constitución Política de la República, en su Art. 211, establece la organización y función de la Contraloría General del Estado, y en el Art. 212 resume las atribuciones de esta institución, cuestión que reviste especial interés para el caso *sub júdice*. Cabe señalar que en relación con la Constitución anterior, la actual Carta Política vigente de 1998 introdujo algunas modificaciones, que si bien no alteran las atribuciones de la Contraloría General del Estado, en cambio, sirven para dar mayor precisión a algunas cuestiones que el texto constitucional anterior dejaba en el ámbito de la ley. Por ejemplo, en la codificación de 1997, el Art. 144 de la Constitución, al referirse a la potestad de la Contraloría para determinar responsabilidades, comenzaba señalando que lo tendría de "*conformidad con la Ley*".- La actual Constitución de 1998, en el Art. 212, no se remite a la ley: prefiere precisar con claridad que la Contraloría General del Estado tiene potestad "*para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal*" y que esta potestad es "*exclusiva*" (énfasis agregado). Al final del inciso primero (ibidem) se añade que la Contraloría "*hará el seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles*". La Sala observa que la Constitución de la República confiere, de modo expreso, atribuciones amplias a la Contraloría General del Estado, las cuales deben ser desarrolladas por la ley, sin más límites que los señalados en el texto constitucional.- **SEXTO:** Para continuar con el análisis de normas constitucionales concernientes al caso en especie, hay que considerar otras disposiciones. El Art. 120 de la Ley Suprema, que inicia el capítulo relativo a la Función Pública, dispone, en su primer inciso: "*No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones.*" (resaltado de la Sala). Es decir, establece, de manera categórica, que todo funcionario público está sujeto a "responsabilidades". Y hace bien la norma en utilizar el plural, porque estas son de varias clases, a lo que justamente se refiere la disposición que sigue a la transcrita: el Art. 121, en su inciso primero expresa que:

"Las normas para establecer la responsabilidad administrativa, civil y penal por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, se aplicarán a los dignatarios, funcionarios y servidores de los organismos e instituciones del Estado." (énfasis agregado). Este precepto complementa lo previsto en el artículo inmediatamente anterior a él, y concreta los diversos tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios públicos. No hace referencia a la responsabilidad política, porque esta no es común a todos (aspectos que hay que tener presentes para analizar el juicio político). El criterio constitucional de que **ningún funcionario público estará exento de responsabilidad** debe ser considerado como un principio fundamental, y siempre estuvo presente en el constitucionalismo ecuatoriano; ya fue previsto en la Carta Política de 1978-79, y se mantuvo en las diversas reformas constitucionales a dicha Carta, por ejemplo en las reformas de 1995. En la indicada codificación de 1997, el Art. 74 dispone que *"No hay dignatario, autoridad ni servidor público exento de responsabilidad por el ejercicio de sus funciones..."* Por su parte, el Art. 73 (ibidem) prescribe: *"Las normas para establecer la responsabilidad penal, civil y hacendaria por el manejo y administración de los fondos, aportes o recursos públicos, se aplicarán a todos los servidores de las entidades..."* del sector público.- **SÉPTIMO:** Frente a estos preceptos constitucionales, hay que examinar el Art. 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC (norma muy anterior a la Carta Magna en vigencia), cuyo texto dice: *"Art. 345-A.- Limitación constitucional.- Cuando en los casos de los artículos 340 al 345 de esta Ley, aparezcan indicios de responsabilidad de alguno de los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde a la Legislatura, el Contralor General se limitará a participar documentadamente los hechos al Presidente de la República y a referirse a ello en su informe a la Función Legislativa, sin perjuicio del trámite de las demás responsabilidades respecto de otros servidores implicados."* Al analizar el Art. 345-A de la LOAFYC no se puede dejar de considerar que tal disposición legal fue introducida por decreto supremo, cuando no existía en el país un Estado de derecho, y no entra a regir aún la Constitución Política de 1978-79. Esta situación de hecho explicaría que esta disposición se autotitule como *"Limitación constitucional"*, **como si el precepto de una ley pudiera limitar a las normas constitucionales.** Tampoco se puede pensar que en la Carta Fundamental del Estado de 1978-79, que inició el período democrático, se haya impuesto semejante limitación, pues, no la hay, y menos aún en la Constitución vigente de 1998.- Esta disposición legal se refiere a la institución del juicio político (o juicio parlamentario) al que están sujetos determinados funcionarios superiores del Estado, y por el cual se establece la responsabilidad política. Del citado Art. 345-A se desprende que se integran, se unifican, los diversos tipos de responsabilidad (civil, penal, administrativa) en la responsabilidad política, lo que entraña una grave confusión.- **OCTAVO:** A fin de aclarar algunos aspectos relacionados con el juicio político, vale la pena hacer referencia a él. Esta institución del juicio político tiene características especiales, pues, no se trata de un proceso propiamente jurisdiccional. Su naturaleza política es determinante; ello explica que las decisiones que se adopten estén supeditadas al criterio de la mayoría del Legislativo y no necesariamente al material probatorio; la sanción es también de índole política: censura y

destitución, acompañada, a veces, de inhabilidad para ejercer cargos públicos. Por estas razones, **la responsabilidad política no constituye la suma o síntesis de las otras clases de responsabilidad;** sin importar que, si aquella tiene lugar, pueda la autoridad competente establecer la responsabilidad civil o administrativa o penal. En otras palabras, no cabe unificar los diferentes tipos de responsabilidad (civil, administrativa y penal) en la sola responsabilidad política.- En nuestro país, por mandato constitucional, el enjuiciamiento político puede seguirse mientras el funcionario ejerce el cargo y hasta un año después de concluidas sus funciones. Pasado este lapso, ya no habrá lugar al juicio político. Incluso si el dignatario o funcionario es censurado durante el año posterior al ejercicio de funciones, dicha censura puede resultar inócua. En el presente caso, desde que el actor dejó de ejercer el cargo de Ministro de Estado (10 de agosto de 1998) hasta que el Contralor determinara responsabilidades (8 de agosto del 2000) transcurrieron casi dos años; es decir, ya no había lugar a que se le iniciara un juicio político. Y, de aplicarse el criterio del Art. 345-A de la LOAFYC, eso significaría que ya no habría la posibilidad de establecer no sólo la responsabilidad política sino las otras clases de responsabilidad, como la civil, que es materia del presente caso. Esta denominada "limitación constitucional" del Art. 345-A de la LOAFYC consagra la impunidad administrativa y civil, incluso penal, de los funcionarios públicos sometidos a juicio político. Y, resulta obvio que esta finalidad no la persigue la Constitución Política de ningún Estado; por el contrario, los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales **tienden a que no prescriban determinados delitos considerados graves.** Ese es el caso del inciso segundo del Art. 121 de la Constitución ecuatoriana respecto de los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.- **NOVENO:** El Art. 272 de la Carta Política vigente desarrolla -con mucho apego a la doctrina- la supremacía constitucional y reconoce la indiscutible jerarquía jurídica superior de la ley de leyes, al tiempo que determina que toda norma jurídica que esté en contradicción con la Constitución no tendrá valor. Y agrega, en el inciso segundo del mencionado Art. 272: *"Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la norma jerárquicamente superior."* (Énfasis agregado). Incluso se dispone, en el artículo siguiente, que los jueces tienen la obligación de aplicar los preceptos pertinentes de la Constitución *"aunque la parte interesada no las invoque expresamente."* (Art. 273).- Luego del análisis jurídico precedente, la Sala de lo Contencioso Administrativo llega a las conclusiones de que: a) el Art. 345-A de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, contradice flagrantemente a la Constitución Política de la República, especialmente a sus artículos 211, 212 y 120; b) que en virtud del mandato constitucional contenido en los Arts. 272 y 273 de la Ley Suprema debe aplicarse la norma jerárquicamente superior, aunque no haya sido invocada expresamente por la parte interesada, que no es el caso.- Es importante aclarar que la disposición constante en el artículo 345-A de la LOAFYC ya fue derogada -junto con otras disposiciones-; por tanto, al momento de dictar esta sentencia no existe dicha norma. Pero, inclusive de estar vigente una disposición semejante, esta Sala estaría obligada **a declarar su inaplicabilidad,** en virtud del Art. 274 de la

Constitución.- Por las razones expuestas y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta los recursos de casación interpuestos por el Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, y por el Contralor General del Estado encargado. En tal virtud, se casa la sentencia recurrida, se desecha la demanda, y se declara la legalidad del acto administrativo impugnado por el señor ingeniero Homero Aurelio Torres Andrade.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Drs. Meri Alicia Coloma Romero, Conjuez Permanente.

f.) Manuel Santiago Yépez, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Marcelo Icaza Ponce, Conjuez Ocasional.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy miércoles veintiocho de mayo del año dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a HOMERO TORRES ANDRADE en el casillero judicial 3238, al CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en casillero judicial 940 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las seis (6) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 10 de junio del 2008.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

N° 152

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 29 de mayo del 2008; las 10h30.

VISTOS (230-20007): El recurso de casación que consta a fojas 267 a 269 del proceso interpuesto por la señora María Isabel Palacios Ortega, respecto de las sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, 13 de abril del 2007, a las 17h11, dentro del proceso signado con el número 14276, propuesto por la recurrente en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social y el Procurador General del Estado; fallo en que se rechaza la demanda.- La recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Con respecto a la causal primera, la recurrente acusa a la referida sentencia de errónea interpretación de los artículos 23, numeral 15, de la Constitución Política, 28 de la Ley de Modernización del Estado, 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y del precedente jurisprudencial obligatorio derivado de los fallos de triple reiteración relativos al

silencio administrativo.- En lo que concierne a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la recurrente afirma que en el fallo se registra falta de aplicación del artículo 115 de Código de Procedimiento Civil.- A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y a la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** La recurrente afirma que el Tribunal a-quo infringió el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque “antes de que transcurra el término de 90 días para deducir la acción subjetiva, al que se refiere el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, presenté mi solicitud al Director Nacional de Rehabilitación Social, pretendiendo se deje sin efecto la sanción de destitución impuesto en mi contra... no habiéndose resuelto mi petición en el plazo de dos meses, dicha petición fue aceptada conforme lo demuestro en el literal “A” de este recurso, estableciéndose un derecho autónomo a mi favor, para retornar a las funciones que ilegalmente había sido destituida”. Sin embargo, en la demanda, la ahora recurrente acumuló varias pretensiones: por un lado, impugnó un acto administrativo y, por otro, solicitó la ejecución del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo. Así, en el libelo original (fs. 16 y ss.) señaló, explícitamente, que: “...impugno a la acción de personal No. 010, CRSVQ No. 2, de fecha 8 de junio de 2005, firmada por el Dr. Fabián Salgado Robayo, Director del Centro de Rehabilitación Social No. 2 y de la Ab. Dina Álvarez Morante, Jefe de Servicios Administrativos de CRSVQ No. 2, e impugno la omisión a restituirme a mi cargo por parte del Director Nacional de Rehabilitación Social, Dr. Marco Antonio Gonzalez Escudero.” (el subrayado es de la Sala). En el mismo sentido, a fojas 24, en un escrito de “sustitución” del texto de la demanda se señala: “Pretendo que en sentencia, se declare que la Resolución Constante en la Acción de Personal No. 010, CRSVQ No. 2, de 8 de junio de 2005, por la que se me destituye del cargo que venía desempeñando, adolece al inicio de nulidad absoluta... se declare que la mencionada destitución es ilegal... que igualmente se declare, que no habiendo recibido respuesta oportuna a mi solicitud de que se deje sin efecto mi destitución y se me reintegre al trabajo, ha operado el silencio administrativo...” Debe aclararse que la actora señaló, explícitamente, en su escrito que corre a fojas 20 a 25 que no pretende reformar la demanda, lo que estaría prohibido, según lo previsto en el último inciso del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.- De otra parte, para la restitución al cargo que venía desempeñado, la actora fundó su derecho en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado (fs. 15, vuelta), en relación con la petición que hiciera el 5 de septiembre del 2002 (fs. 9), aunque en el escrito de “sustitución” del texto de la demanda (fs. 23 y 24 numeral 7 del libelo) parece querer innovar la causa *petendi*.- En estas circunstancias, el Tribunal a quo en el considerando

tercero de la sentencia materia de este recurso, determinó la fecha de presentación de la demanda (16 de enero del 2006) y concluyó que, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el derecho a demandar la impugnación de la acción de personal número 010, CRSVQ No. 2, de fecha 8 de junio del 2005, había caducado. No tiene defecto el razonamiento del Tribunal *a quo* en esta materia, pues, la actora -ahorarecurrente- claramente impugnó un acto administrativo fuera del tiempo que le otorga la ley para hacerlo en sede judicial. Mas aún, si la actora hubiese pretendido hacer efectivo el silencio administrativo derivado de su petición de 5 de septiembre del 2002, en relación con el acto administrativo impugnado, según lo manifiesta en el recurso, no había tenido sentido la impugnación explícita (que hace en la demanda tanto en su texto original como en el sustitutivo) de una acción de personal que, por efecto del silencio administrativo, siguiendo la nueva argumentación contenida en el recurso de casación, había sido extinguida como efecto del acto administrativo presunto que invoca, en el recurso de casación. Adicionalmente si se sostuviera que con el texto sustitutivo de la demanda se modificó la *causa petendi*, de modo que debía entenderse que la acción de personal ya se había extinguido por efecto del acto administrativo presunto originado por el silencio de la Administración en relación con el pedimento formulado por la actora el 5 de septiembre del 2002, además de que no tendría sentido la pretensión de que se declare la nulidad de pleno derecho o, en su defecto, la ilegalidad de acto administrativo de destitución se habría reformado la demanda, en contravención de lo dispuesto en el último inciso del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de lo que deviene la nulidad del proceso.- Con estos criterios la Sala estima que el Tribunal *a quo*, en virtud del principio de congruencia, atendiendo a la *causa petendi* y las pretensiones de la actora, se limitó a aplicar correctamente al artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- **CUARTO:** Ahora bien, si el acto administrativo impugnado, esto es, el contenido en la acción de personal número 010, CRSVQ número 2, de fecha 8 de junio del 2005, se presume legítimo a todos los efectos, la pretensión de la actora de que se le restituya al cargo que venía desempeñando, en virtud del silencio administrativo en el que incurrió la Administración, por falta de atención de su petición 5 de septiembre del 2002, no puede ser aceptada, porque el acto administrativo presunto derivado de dicho silencio administrativo es irregular, pues contiene un vicio invalorable (principalmente, el artículo 24, número 13, en concordancia con el artículo 272 de la Constitución Política, en relación con el artículo 272 *ibidem*) por falta de motivación: nadie puede ser restituido a un cargo público del que ha sido separado a través de un acto administrativo que se presume legítimo.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se ha admitido a trámite, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y revuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Quito, el día de hoy jueves veintinueve de mayo del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora, señora MARIA ISABEL PALACIOS ORTEGA, por sus propios derechos en el casillero judicial No. 119 y a los demandados. Por los derechos que representan, señores DIRECTOR NACIONAL DE RAHABILITACION SOCIAL, DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DEL MINISTRO DE GOBIERNO, Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales Nos. 1111, 1051 y 1200, respectivamente.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 152-08 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue María Isabel Palacios Ortega, contra el Director Nacional de Rehabilitación Social, al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 10 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

N° 156

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 29 de mayo del 2008; las 09h00.

VISTOS (38-2006): El recurso de casación que consta de fojas 2119 a 2120 del proceso, interpuesto por el doctor Sergio Arévalo Granda, en calidad de delegado del Procurador General del Estado, por parte de la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Austro, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el 29 de agosto del 2005, dentro del juicio propuesto por la doctora Mariana Astudillo Castillo en contra de los miembros de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Loja y de la Comisión Regional de Defensa Profesional del Austro; sentencia que "*al aceptar la demanda, se deja sin efecto el acto impugnado y se ordene su restitución inmediata a las funciones de Directora Titular de la Escuela «Zoila Alvarado de Jaramillo»...*".- El recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en el fallo objeto del recurso se registra errónea interpretación de los artículos: 66 de la Constitución Política de la República; 32, número 4, de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; y, 77, letras h) e i), del Reglamento General a la Ley de Educación.- Al haberse concedido el recurso en los términos anotados y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso

Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: Como ha declarado reiteradamente esta Sala, cuando se acusa violación de las disposiciones constitucionales, este cargo debe ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual deben ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisarlos con especial detenimiento. El recurrente acusa al fallo de errónea interpretación del artículo 66 de la Constitución Política de la República, que dice: "*La educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos. La educación, inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos, promoverá el respeto a los derechos humanos, desarrollará un pensamiento crítico, fomentará el civismo; proporcionará destrezas para la eficiencia en el trabajo y la producción; estimulará la creatividad y el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades de cada persona; impulsará la interculturalidad, la solidaridad y la paz. La educación preparará a los ciudadanos para el trabajo y para producir conocimiento. En todos los niveles del sistema educativo se procurarán a los estudiantes prácticas extracurriculares que estimulen el ejercicio y la producción de artesanías, oficios e industrias. El Estado garantizará la educación para personas con discapacidad.*". Si se alega que en la sentencia materia de este recurso se ha producido la violación del derecho a la educación, o de otro derecho fundamental, al mismo tiempo se deberá señalar su vinculación con el caso que se analiza, esto es, con la materia de la *litis* que está dada por las pretensiones del actor (que define el *thema decidendum*) y las defensas y excepciones propuestas por el demandado, así como, por la causa de pedir (*causa petendi*) de uno y otro. Si se pretende que ha habido violación directa del referido derecho fundamental, porque este no se halla desarrollado -o se halla desarrollado insuficientemente- en la ley, este cargo, también, debe ser probado puntualmente; esto es, se ha de determinar, con absoluta precisión, en qué parte de la sentencia se desconoce el principio constitucional invocado, cómo se ha desconocido y en qué razones se fundamenta la aseveración de que tal derecho no se halla desarrollado o tiene un tratamiento insuficiente. No cabe la violación en abstracto de tal derecho. En el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto no aparece la debida fundamentación que sustente la infracción acusada; por lo tanto, se desecha el cargo.- CUARTO: Respecto a los artículos 32, número 4, de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; y, 77, letras h) e i) del Reglamento General a la Ley de Educación, es preciso señalar que la primera norma se refiere a las causas por las que el docente será sancionado, y concretamente el número 4, recoge la causal relacionada con la "*conducta inmoral reñida con su función...*". Sobre este aspecto, nada señala el recurrente, es decir, no consta en su escrito la vinculación de la infracción de esta norma con la

sustanciación del proceso. Con relación al artículo 77 del Reglamento a la Ley de Educación, que se refiere a los deberes y atribuciones del Director como primera autoridad y representante oficial del establecimiento educativo, la letra h) reconoce entre sus facultades "*Dirigir la planificación, ejecución y evaluación de las acciones de recuperación pedagógica*"; y, la letra i) "*Evaluar el trabajo del personal docente, conjuntamente con la supervisión*". La infracción de esta disposición tampoco ha sido fundamentada por el recurrente, y no puede la Sala suplir esta deficiencia, por la vigencia del principio dispositivo, ya que, si en el escrito no se señalan concretamente los fundamentos en que se apoya el recurso, el mismo no puede prosperar. Con fines ilustrativos, precisa recordar que, es requisito formal que el recurrente utilice una argumentación lógico-jurídica, por la cual explique, en forma exacta, de qué manera han influido en la parte dispositiva de la sentencia cada una de las causales invocadas, así como su relación con las normas jurídicas acusadas. Esta exigencia procede, con el fin de que el tribunal de casación pueda contar con los suficientes elementos de juicio para comprender en forma precisa la forma cómo el Juez a *quo* ha incurrido en el vicio denunciado.- En su análisis, esta Sala se ha limitado a considerar las acusaciones que fueron materia del recurso, las que, por las argumentaciones expuestas carecen de fundamentación, por lo que no se las admite. Sin necesidad de otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veintinueve de mayo del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden a la actora, señora, MARIANA DE JESUS ASTUDILLO CASTILLO, por sus propios derechos en el casillero judicial No. 818 y a los demandados, por los derechos que representan señores: DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACION DE LOJA Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE DEFENSA PROFESIONAL Y OTROS; DR. SERGIO AREVALO GRANDA, DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en los casilleros judiciales Nos. 640, 640 y 1200, respectivamente. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente foliadas, selladas y rubricadas, son iguales a sus originales que consta en la Resolución No. 156-08, dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Mariana de Jesús Astudillo Castillo contra de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Loja, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 9 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

N° 157

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 29 de mayo del 2008; las 09h30.

VISTOS (128-2006): El recurso de casación que consta de fojas 302 a 304 del proceso, interpuesto por José Coveña Román, abogado Regional de la Procuraduría General del Estado, respecto de la sentencia de mayoría expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 19 de septiembre del 2005, dentro del juicio propuesto por Walter Quiñónez Becerra en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; fallo que *“declara con lugar la demanda e ilegal el acto administrativo impugnado, disponiéndose el reintegro del actor Walter Abdón Quiñónez Becerra a sus funciones de cirujano dentista 1-4HD de la clínica del Seguro Social de Esmeraldas y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su ilegal separación hasta su efectivo reintegro”*.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 23, numeral 27; 24, numeral 1; y, 192 de la Constitución Política del Estado. A fojas 3 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** Como ha declarado reiteradamente esta Sala, cuando se acusa violación a las disposiciones constitucionales, este cargo debe ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual deben ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisarlos con especial detenimiento. El recurrente acusa falta de aplicación de las disposiciones constitucionales que se refieren, en su orden, a lo siguiente: artículo 23, numeral 27, el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones; artículo 24 referente a las garantías del debido proceso, y, específicamente, al numeral 1, que expresa: *“Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*; y, artículo 192 que dice: *“El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”* Todos estos principios, y los demás que

constan en otros artículos de la Carta Política, constituyen garantías básicas sobre las cuales se construye el sistema jurídico del país y, particularmente, el sistema judicial. Son guías para que el Legislador dicte las normas que los van desarrollando, y para que estas se interpreten y apliquen en forma cotidiana y permanente, en los casos concretos que están en conocimiento de los jueces. Pueden estos violar tales principios, pero, al mismo tiempo, por regla general se violarán las normas secundarias que son la aplicación concreta de estas garantías, de tal manera que si se alega que en una resolución judicial se ha producido la violación de un derecho fundamental, al mismo tiempo se deberá señalar la norma legal secundaria que ha sido transgredida; si se pretende que ha habido violación directa de la garantía constitucional, porque esta no se halla desarrollada -o se halla desarrollada insuficientemente- en la ley, este cargo debe ser probado puntualmente; esto es, se ha de determinar con absoluta precisión en qué parte de la sentencia se desconoce el principio constitucional invocado, cómo se ha desconocido y en qué razones se fundamenta la aseveración de que tal garantía no se halla desarrollada o tiene un tratamiento insuficiente en las disposiciones legales secundarias. No cabe la violación en abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación la insatisfacción que puede sentir un litigante si el Juez no acepta su pretensión o la acepta parcialmente, porque considera, con la plenitud de su potestad de Juez, que no existen en el proceso los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada. En el caso que se examina no aparece de la sentencia impugnada que se hayan negado al recurrente el acceso a la justicia o la tutela de sus derechos e intereses, que se le haya dejado en indefensión, o que no se hayan observado las reglas del debido proceso, en conformidad con las normas vigentes. En el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto no aparece la debida fundamentación que sustente las infracciones acusadas; por lo tanto, se desecha el cargo.- **CUARTO:** No obstante lo dicho, esta Sala debe dejar constancia, por obligación moral, que del sumario administrativo instaurado contra Walter Quiñónez Becerra aparece que el servidor no ha mantenido una conducta apropiada en razón de su cargo, pues, según consta del examen especial practicado por la auditoría interna del IESS a las unidades odontológicas de la provincia de Esmeraldas en el periodo 1999-2000, se encontraron graves indicios de responsabilidad del funcionario por la irregular utilización de recetas médicas, historias clínicas y retiro de medicamentos en el Hospital de Esmeraldas; consta en dicho informe que este comportamiento es reincidente. En su defensa, el actor se limita a alegar la prescripción de la facultad sancionadora por parte de la Administración, sin que haya logrado desvanecer las acusaciones que se hacen respecto a su conducta. Se llama la atención a los funcionarios competentes del Instituto de Seguridad Social IESS que tenían a su cargo el ejercicio de la facultad sancionadora, por no haberla ejercido en el plazo que tenían para establecer la responsabilidad administrativa del actor y dictar la sanción respectiva; la negligencia en el desempeño de sus funciones resultó en la prescripción de la potestad que tenía la Administración para sancionar al funcionario. En su análisis, esta Sala se ha limitado a considerar las acusaciones que fueron materia del recurso, las que por las consideraciones expuestas carecen de fundamentación, por lo que no se admiten, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se**

rechaza el recurso de casación interpuesto.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Hernán Salgado Pesantes y Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veintinueve de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, las nota en relación y sentencia que antecede, al actor señor Walter Abdón Quiñónez Becerra, por sus propios derechos, en el casillero judicial No. 2076 y a los demandados por los derechos que representan, señores Director Provincial del IESS en Manabí, en el casillero judicial No. 932 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las tres (3) copias fotostáticas que anteceden son iguales a su original.- Certifico. Quito, 5 de junio del 2008.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

N° 158

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 30 de mayo del 2008; las 10h00.

VISTOS (52-2006): El recurso de casación que consta a fojas 357 a 358 del proceso, interpuesto por el Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriano-Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango Tumbes y Catamayo Chira, PREDESUR, respecto de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, de 5 de octubre del 2005, a las 10h00, dentro del proceso signado con el número 172-2004, propuesto por el doctor Segundo José María Jaramillo Regalado en contra del recurrente; sentencia que *“declara ilegítimo el acto y como consecuencia acepta la demanda y deja sin efecto el acto impugnado contenido en la acción de personal 0000514 y dispone el reintegro del recurrente al cargo que venía desempeñando, en el término de cinco días”*.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que se han infringido, por indebida aplicación, los artículos 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y, 269 y 274 del Código de Procedimiento Civil.- A fojas 5 del expediente de la Corte Suprema consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el

caso a resolución de la Sala, esta, para resolver, considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** El recurrente ha invocado, concomitantemente, la causal primera y la quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los artículos 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y 269 y 274 del Código de Procedimiento Civil, porque señala: *“No se han resuelto puntualmente en el fallo los parámetros bajo los cuales se trabó la litis y, no se han acogido y analizado pruebas debidamente actuadas a mi favor que, tengo la seguridad variarán el sentido de este resolución”*.- En lo que respecta a las pruebas, el recurrente se refiere concretamente a una confesión judicial.- Analizado el escrito de interposición del recurso de casación, esta Sala ha llegado a la convicción de que las acusaciones vertidas por el recurrente carecen de fundamento, por las siguientes razones: a) El análisis de los instrumentos probatorios en los que el recurrente fundamenta las infracciones al ordenamiento jurídico, no es materia ni de la causal primera, ni de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Las acusaciones debieron fundamentarse en la causal tercera de la norma señalada; y, para tal efecto, era imprescindible que el recurrente: identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; establezca la norma o normas de tasación o procesales que estima infringidas; demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; señale la norma o normas de derecho sustancial que por efecto de la violación de orden procesal han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente; y, la manera en que esto último se ha producido. Como queda señalado, la simple invocación de normas procesales que se estiman infringidas, como en el presente caso, y el señalamiento de que debieron considerarse todas las pruebas actuadas y, en particular, una confesión judicial solicitada conforme a Derecho, no satisface el rigor que se exige en un recurso de esta naturaleza; b) No es posible, a efectos de la interposición del recurso de casación, que la infracción de una misma norma determine el fundamento para invocar las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Si el defecto consiste en la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación para la expedición de una sentencia, la única causal que puede ser invocada es la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, que prevé el supuesto específico; y, c) La infracción de indebida aplicación de una norma de Derecho exige que el Tribunal *a quo* haya aplicado en su resolución un régimen impertinente a los supuestos fácticos determinados por el mismo Tribunal. De la revisión de la sentencia materia de este recurso, aparece con claridad que ninguna de las normas invocadas por el recurrente fue empleada por el Tribunal *a quo* para la fundamentación de su decisión, por lo que no es posible encontrar una indebida aplicación de un régimen que no fue empleado para expedir el fallo materia de este recurso.- Finalmente, de la revisión general de la sentencia materia del recurso, esta Sala estima que el fallo cumple los requisitos previstos en la legislación para su emisión, está

debidamente motivado y es congruente con la materia de la litis, que se limita a determinar la legitimidad de un acto administrativo con el que se traslada a un funcionario sin contar con su consentimiento "por escrito", según lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Por las consideraciones vertidas, que se limitan exclusivamente a lo que ha sido materia del recurso de casación en los términos con los que se lo ha admitido a trámite, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Endara Moncayo, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Hernán Salgado Pesantes Carrasco, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy viernes treinta de mayo del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas la nota en relación y la sentencia que anteceden, al actor señor Segundo José María Jaramillo Regalado, por sus derechos, en casillero judicial No. 541 y a los demandados por los derechos que representan, señores Director Ejecutivo de PREDESUR, en el casillero judicial No. 3853 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en dos fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico.- Quito, 5 de junio del 2008.

f.) Secretaria Relatora.

**LOS CONCEJOS MUNICIPALES
DE BALSAS Y MARCABELI**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 228, inciso segundo, en relación con el artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal, establecen que los gobiernos cantonales gozan de plena autonomía y en uso de las facultades legislativas pueden dictar ordenanzas;

Que, el numeral 3 del artículo 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que es función primordial de las municipalidades la recolección, procesamiento o utilización de residuos;

Que, el artículo 179 de la invocada ley, dispone que en caso de que la prestación de un servicio público de los atribuidos por la ley a las municipalidades, abarque el

territorio de varios cantones, estos pueden conformar empresas de mancomunidad;

Que, luego de haberse analizado diversas alternativas al problema de tratamiento de los desechos sólidos, se concluye que la asociación y concurso común de los gobiernos cantonales de Balsas y Marcabelí, a través de la constitución de una empresa mancomunada, permitirá, implementar un eficiente sistema de gestión para la recolección, transporte, procesamiento y disposición final de residuos sólidos ecológica y ambientalmente saludable;

Que, los concejos cantonales de Balsas y Marcabelí, conscientes de lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y existiendo concordancia con los objetivos de los dos organismos seccionales para implementar un sistema de tratamiento de desechos sólidos para solucionar problemas comunes, en sesiones celebradas el 17 de agosto y 30 de septiembre del año 2008 en su orden, resolvieron asociarse y constituir una empresa en mancomunidad para la recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos, para uso de ambas jurisdicciones cantonales y contribuir a la descontaminación del medio ambiente; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del artículo 63 y artículo 179 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expiden:

LA PRESENTE ORDENANZA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA PARA LA RECOLECCION, PROCESAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS.

TITULO I

**CONSTITUCION, DENOMINACION Y
OBJETIVOS**

Art. 1.- Constitúyese la empresa pública municipal mancomunada para la recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos, entidad competente y responsable que de manera directa, tendrá a su cargo la administración del sistema de gestión, que comprende el barrido, recolección, limpieza, tratamiento, transporte y disposición final de desechos sólidos, de las jurisdicciones cantonales de Balsas y Marcabelí, integrada por los gobiernos municipales de Balsas y Marcabelí, denominada Empresa Pública Municipal Mancomunada "MARBAL".

Art. 2.- La empresa establece como sus domicilios y jurisdicción administrativa el territorio integrado por los cantones de Balsas y Marcabelí, manteniendo en relación a los servicios que presta, las oficinas o dependencias que fueren necesarias y se justifiquen en cualquiera de los dos cantones.

La empresa contará con personería jurídica propia, independiente de las municipalidades que la constituyen, gozará de independencia técnica, administrativa, financiera y patrimonial; se regirá por lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta ordenanza, los reglamentos que se dictaren, las regulaciones de su directorio y las

normas pertinentes, considerando su carácter de empresa pública municipal.

Art. 3.- Ambito de acción y competencia.- La empresa asume y ejerce de modo pleno las competencias necesarias para la prestación de los servicios de aseo, higiene ambiental, limpieza, en los cantones de Balsas y Marcabellí, administrando y desarrollando un sistema de gestión para el barrido, recolección limpieza, tratamiento, transporte y disposición final de desechos. Para su mejor desarrollo sobre bases comerciales y de asociación responsable, podrá prestar sus servicios fuera de la jurisdicción cantonal de Balsas y Marcabellí y de manera preferente a favor de las municipalidades que integran la mancomunidad.

Art. 4.- Objetivos.- La empresa, tiene como objeto social de su gestión el brindar los servicios de higiene ambiental, aseo, recolección, limpieza, tratamiento y disposición final de residuos, especiales y peligrosos, en los cantones Balsas y Marcabellí, sin perjuicio de que este servicio pueda ser desarrollado en otros cantones de acuerdo a los convenios y contratos de asociación, concesión u otros que para la prestación de uno o varios de sus servicios se pactaren con la empresa.

El objetivo técnico operativo de la empresa no es ajeno al objetivo ambiental y social de higiene y salud, protegidas por las actividades que desarrolle la empresa, por lo que se atribuyen a la empresa todas las potestades de promoción, gestión y control que en el cumplimiento de tales objetivos le sean necesarios a su gestión.

Las acciones de la empresa serán evaluadas en función del cumplimiento de sus objetivos ambientales y sociales fundamentalmente, debiendo cumplir metas de eficiencia organizacional, económicas y financieras que permitan su sostenibilidad y sustentabilidad.

Para el cumplimiento de sus objetivos la empresa podrá, establecer oficinas y dependencias en los lugares donde desarrolle sus servicios; celebrar contratos de cualquier naturaleza de acuerdo con la ley y adquirir bienes inmuebles fuera de su domicilio, siempre que se justifique su necesidad comercial y de servicios.

Art. 5.- Funciones.- Serán funciones técnicas primordiales de la Empresa Pública Municipal Mancomunada para la recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos "MARBAL", los siguientes:

- Barrido de calles, aceras, avenidas, plazas y plazoletas.
- Recolección, que incluye la coordinación del almacenamiento y recolección de residuos sólidos producidos en los domicilios, comercios, mercados, industrias, centros de espectáculos, hospitales, áreas verdes y en general, en toda actividad generadora de residuos.
- Transporte de desechos sólidos desde la fuente de generación hasta el lugar determinado para el tratamiento y disposición final.
- Tratamiento y disposición final: Corresponde a las diversas formas de tratamiento y disposición final que establezca la empresa para los diferentes residuos sólidos, especiales y peligrosos.

- La regulación y control del manejo y disposición final de los escombros o residuos de materiales de construcción.

Art. 6.- Atribuciones y deberes de la empresa.- Para el cumplimiento de sus objetivos, son atribuciones de la empresa las siguientes:

- a) Responder por la gestión eficiente de recolección, procesamiento de desechos sólidos en la jurisdicción mancomunada de Balsas y Marcabellí, debiendo desarrollar e implantar el sistema de gestión técnicamente adecuado al cumplimiento de sus objetivos;
- b) Corresponde a la empresa, administrar directamente los recursos por concepto de tasas de los servicios que preste; así como todo recurso que provenga de las prestaciones de sus servicios, determinado de acuerdo con esta ordenanza y las ordenanzas especiales que se dicten al efecto, las tarifas de tales tasas y de todos los servicios que preste;
- c) Corresponde a la empresa la administración de los recursos que le sean asignados por las municipalidades de Balsas y Marcabellí para el cumplimiento de los objetivos que le corresponden;
- d) Garantizar los servicios de aseo, higiene ambiental, limpieza, recolección transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, especiales y peligrosos;
- e) El desarrollo de actividades de promoción y educación para el cuidado del ambiente, la higiene y la salud de la población;
- f) El ejercicio de labores de protección y control ambiental de modo directo en lo que corresponde a sus atribuciones operativas, y por delegación de las municipalidades de Balsas y Marcabellí en lo que a tales competencias se refiere;
- g) El ejercicio de potestades sancionadoras que garanticen el control directo e inmediato de la empresa sobre el uso de los desechos la protección del ambiente en los cantones de su jurisdicción;
- h) El ejercicio de la potestad y jurisdicción coactiva para la recuperación de los recursos que le corresponden;
- i) El ejercicio de la potestad expropiatoria como organismo público y en función de los servicios que presta en el ámbito de su jurisdicción;
- j) El ejercicio de todas las potestades gubernativas, de administración y gestión necesarias al cumplimiento de sus fines;
- k) La empresa ejercerá todas las atribuciones que le sean necesarias y compatibles al cumplimiento de sus objetivos, de modo directo, en acuerdo con las juntas parroquiales o mediante los sistemas de contratación, asociación, delegación y concesión que considere necesarias de acuerdo con la ley y la reglamentación que dicte para el efecto; y,
- l) Las demás previstas en la ley, esta ordenanza y otras disposiciones legales aplicables.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA DE LA EMPRESA

Art. 7.- Representación legal.- El Gerente General de la empresa será el representante legal y tendrá las atribuciones que están determinadas en la presente ordenanza y más disposiciones legales aplicables.

Art. 8.- Administración.- La administración ejecutiva de la empresa, corresponde en competencia privativa a la Gerencia de acuerdo a la estructura funcional que se dictare. Los conflictos de competencia internos corresponde dirimirlos al Gerente.

Art. 9.- Estructura organizacional.- La estructura organizacional y el personal estará acorde con los objetivos, responsabilidades y procesos que asuma directamente la empresa, pero en ningún caso podrá exceder de los parámetros de eficiencia laboral establecidos para las diferentes fases o procesos de gestión. La administración de los recursos, técnicos, económicos y humanos de la empresa es independiente, sin que las municipalidades ni sus funcionarios puedan interferir en ella.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 10.- Integración del Directorio.- El Directorio de la empresa, estará integrado por:

- Los alcaldes de Balsas y Marcabelí o sus delegados, que solo podrán ser el Vicepresidente del Concejo o funcionarios municipales, según lo dispone el artículo 70 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, correspondiendo en todo caso ejercer la Presidencia del Directorio a uno de los alcaldes en forma alternada por los periodos fijados en esta ordenanza. En caso de ausencia del Alcalde que ejerza la Presidencia, corresponde presidir el Directorio al Alcalde presente en la sesión.
- Los directores técnicos y responsables de obras públicas de Balsas y Marcabelí y el Director Técnico Operativo de la empresa.

Cada miembro principal del Directorio tendrá su alterno. El alterno del Alcalde será el Vicepresidente del Concejo de los directores técnicos municipales y Director Técnico Operativo, los que serán nombrados por el respectivo Concejo Cantonal o por el Gerente de la empresa, en su caso.

Art. 11.- Quórum y funcionamiento.- El quórum para la instalación y funcionamiento de la empresa es de tres miembros, de los cuales obligatoriamente, estará presente el Alcalde o su alterno de una de las municipalidades. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos. En caso de empate el voto del Alcalde Presidente del Directorio, es dirimente. El Directorio para su funcionamiento se someterá, en lo que fuere aplicable, a las reglas de las sesiones establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal. El Directorio de la empresa podrá

dictar su propio reglamento que facilite el funcionamiento eficiente de la empresa.

El Gerente General de la empresa o quien lo subrogue, será el Secretario permanente del Directorio, el cual participará obligatoriamente con voz informativa. Sus funciones con relación al cabal funcionamiento del Directorio, son las siguientes:

- a) Elaborar las actas de sesión y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Directorio;
- b) Preparar la documentación que conocerá el Directorio y entregarlas a todos sus miembros conjuntamente con el orden del día;
- c) Conferir copias certificadas con autorización del Presidente; y,
- d) Las demás que establezca la presente ordenanza y más disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 12.- Duración.- Los miembros del Directorio durarán en sus funciones mientras desempeñen los cargos o dignidades para los cuales fueron elegidos o designados y mientras ejerzan tales dignidades y funciones. La Presidencia del Directorio, será mientras ejerzan tales dignidades y funciones. La Presidencia del Directorio, será ejercida, en todo tiempo, de modo alternativo por los alcaldes de los cantones que integren la mancomunidad y por periodos de dos años.

Art. 13.- De las sesiones.- Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias; las primeras tendrán lugar cada mes y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente para tratar puntos determinados. Se convocará a sesiones extraordinarias siempre que el Concejo Cantonal de Balsas o Marcabelí lo soliciten, en cuyo caso, las sesiones extraordinarias se verificarán en la sede del Concejo solicitante de la sesión.

Los miembros del Directorio, podrán solicitar por conducto de la Presidencia, se realicen las sesiones que creyeren conveniente para la mejor marcha y funcionamiento de la empresa, mediante solicitud suscrita por al menos tres miembros del Directorio.

Art. 14.- Votaciones.- Las votaciones del Directorio serán nominales, no pudiendo sus miembros abstenerse de votar. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de los miembros asistentes. De pedirlo por lo menos dos miembros del Directorio, las votaciones podrán ser secretas, no obstante lo cual. Las resoluciones no podrán mantenerse en reserva. Todas las resoluciones se expedirán motivadamente.

Art. 15.- Deberes y atribuciones del Directorio.- Son deberes y atribuciones del Directorio los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, reglamentos y demás normas jurídicas pertinentes;
- b) Definir las políticas, metas y objetivos temporales de la empresa;
- c) Aprobar los reglamentos internos y generales de la empresa;

- d) Autorizar a la gerencia de acuerdo a la reglamentación dictada para el efecto, el otorgamiento de licencias, concesiones y la suscripción de contratos, otorgamiento de concesiones o convenios de asociación para la prestación de los servicios que le corresponde brindar a la empresa;
- e) Fijar las tasas y tarifas que se aplicarán a los usuarios de los servicios de la empresa, bajo criterios de distribución, equidad de recursos, solidaridad social, focalización de subvenciones, eficiencia y recuperación del costo total de producción del servicio y de las inversiones;
- f) Reglamentar la fijación de tarifas por los ingresos no tributarios correspondientes a los servicios que preste la empresa;
- g) Autorizar al Gerente la suscripción de contratos de asociación o prestación de servicios en jurisdicciones distintas a las de Balsas y Marcabellí;
- h) Proponer para conocimiento y aprobación de los concejos cantonales, proyectos de ordenanzas cuya expedición considere necesaria y que se relacionen con su ámbito de actividad;
- i) Estudiar y aprobar, en dos sesiones, el presupuesto y sus reformas conjuntamente con el plan operativo anual y presentarlo para su ratificación a los respectivos concejos municipales;
- j) Designar al Gerente General de la empresa, previo concurso de oposición desarrollado por una comisión designada para el efecto por los alcaldes de Balsas y Marcabellí. Comisión que estará presidida por el Alcalde en ejercicio de la Presidencia del Directorio;
- k) Aprobar y evaluar los proyectos y programas de trabajo anual y/o semestral que presente el Gerente General de la empresa;
- l) Conocer y resolver sobre los informes del Gerente General de la empresa;
- m) Conocer y aprobar los créditos tanto internos como externos que se otorguen a la empresa municipal, cuyos montos superen los límites fijados en los reglamentos correspondientes;
- n) Autorizar el otorgamiento de avales y constitución de todo gravamen sobre los bienes muebles e inmuebles de la empresa;
- o) Autorizar los traspasos suplementos o reducciones de créditos entre partidas de diferentes programas;
- p) Declarar de utilidad pública con ocupación inmediata los bienes inmuebles que técnicamente se determinen necesarios para el mejor servicio público de la empresa y autorizar al Gerente la suscripción de acuerdos indemnizatorios o el inicio de las acciones legales correspondientes;
- q) Designar de entre sus miembros o de fuera de su seno a los integrantes de las comisiones, especiales, para que presenten informes específicos necesarios para la adopción de resoluciones por parte del Directorio;
- r) Solicitar la concurrencia a sesiones del Directorio a funcionarios de la empresa, del Municipio o a personas que por su capacidad y experiencia asesoren sobre asuntos específicos, quienes tendrán únicamente voz informativa;
- s) Conceder licencia o declarar en comisión de servicio al Gerente General por un tiempo mayor a treinta días;
- t) Evaluar permanentemente la gestión de la empresa y los aspectos contractuales con sus proveedores para la gestión de sus servicios;
- u) Resguardar que el sistema de los residuos sólidos esté en función del Plan de Manejo Ambiental Mancomunado que se haya aprobado;
- v) Aprobar los informes anuales de la Gerencia y con sus observaciones remitirlos para conocimiento de los concejos cantonales de Balsas y Marcabellí; y,
- w) Las demás que establezca la ley, la presente ordenanza y reglamentos.

El Directorio es la última y máxima instancia de conocimiento y resolución en sede administrativa por los reclamos que se formulen con relación a las actividades que cumple la empresa. Sus resoluciones causan ejecutoria a partir de su notificación, se ejecutarán sin perjuicio de las reglamentaciones y acciones que puedan iniciarse en su contra. Sus decisiones son firmes, transcurrido el término de 90 días contados a partir de su notificación. Las resoluciones del Directorio no son apelables ni revocables por el Concejo Municipal, sin perjuicio de la facultad revisora y revocatoria del propio Directorio.

Art. 16.- Prohibiciones del Directorio.- Son prohibiciones del Directorio, las siguientes:

- a) Delegar las funciones que le han sido asignadas en esta ordenanza;
- b) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones y más activos o bienes de su patrimonio o servicios de propiedad de la empresa;
- c) Condonar obligaciones constituidas a favor de la empresa;
- d) Aprobar el presupuesto anual que contenga partidas que no sean debidamente financiadas, tanto para el inicio de nuevas obras, como para la culminación de las iniciadas en ejercicios anteriores;
- e) Arrogarse atribuciones fuera del ámbito de acción y competencia; y,
- f) Las demás que prohíbe la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Art. 17.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio, las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y legalizar las actas con su firma conjuntamente con el Secretario del Directorio;
- b) Presidir la comisión que desarrolle el concurso de oposición para formular la terna que deberá presentar al Directorio para la asignación del Gerente de la empresa;
- c) Dirimir la votación en caso de que el empate subsista en dos votaciones consecutivas en distintas sesiones;
- d) Someter a consideración de los concejos los asuntos aprobados por el Directorio que deben ser conocidos por dicho organismo;
- e) Coordinar la acción de la empresa con los municipios miembros en los aspectos financieros, administrativos y técnicos cuando se establezcan acuerdos, convenios u otros compromisos de carácter legal, para el cumplimiento de sus fines;
- f) Someter a consideración del Directorio los proyectos de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
- g) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios al Gerente General, con sujeción a la ley y las necesidades de la empresa, por tiempos de hasta treinta días; y,
- h) Las demás que establezca la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO V

DEL GERENTE GENERAL

Art. 18.- Designación.- El Gerente General será nombrado por el Directorio, previo concurso de oposición. Ejercerá sus funciones por un periodo fijo de tres años, pudiendo ser reelegido, siempre que se considere conveniente para la empresa el contar con su gestión. El Gerente podrá ser removido por el Directorio, previa instrucción de un procedimiento que garantice el ejercicio del derecho a su defensa, antes de terminar su periodo.

Art. 19.- Responsabilidad.- El Gerente General es el responsable de la proyección sostenible técnica, ambiental y económica de la empresa, mejorando continuamente la calidad y calidez del servicio integral de residuos sólidos, que comprende: La limpieza, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, especiales y peligrosos, en las jurisdicciones de Balsas y Marcabellí, siendo su obligación evidenciar con resultados tangibles el cumplimiento de sus labores ante los usuarios de este servicio, el Directorio y los concejos municipales. Para el cumplimiento de los objetivos de la empresa, el Gerente está investido de todas las competencias que son propias a las finalidades de su gestión, incluyendo aquellas propias de la gestión y control de higiene y ambiente que son correspondientes con las atribuciones de la empresa.

Art. 20.- Requisitos.- El Gerente General deberá tener título universitario, capacidad y experiencia en gerencia técnica, financiera y administrativa.

Art. 21.- Deberes y atribuciones del Gerente.- Son deberes y atribuciones del Gerente las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la siguiente ordenanza y las disposiciones emanadas de su autoridad, el Directorio de la empresa y más disposiciones legales;
- b) Administrar y liderar la empresa, ejecutando y celebrando a nombre de la misma todos los actos y contratos que fueren necesarios de acuerdo con las leyes, reglamentos y resoluciones de política general adoptadas por el Directorio;
- c) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la empresa;
- d) Informar y someter a consideración y aprobación del Directorio el programa de obras, mejoras y aplicaciones de los sistemas de gestión de residuos sólidos en el ámbito de jurisdicción de la empresa. El programa de obras y servicios forma parte del presupuesto de la empresa y será aprobado por el Directorio;
- e) Elaborar la pro-forma presupuestaria anual de la empresa y someterlo a consideración del Directorio para su aprobación;
- f) Autorizar los trasposos, suplementos y reducciones de créditos de las partidas de un mismo programa;
- g) Informar al Directorio de las gestiones administrativas, comerciales, financieras y técnicas; y de las situaciones de los proyectos de la empresa;
- h) Ejercer la supervisión y control de los procesos en que intervengan el sector privado, para la ejecución y prestación de los servicios que son de competencia de la empresa;
- i) Cumplir y hacer cumplir todas las obligaciones emanadas de las leyes, ordenanzas, resoluciones, acuerdos, contratos, actas de negociación y demás documentos que regulen el funcionamiento, operación, administración y prestación de servicios que sean de competencia de la empresa;
- j) Velar por la adecuada y óptima utilización de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de la empresa de acuerdo con la ley;
- k) Someter a consideración del Directorio hasta el 31 de enero de cada año, los balances del ejercicio anterior;
- l) Formular los proyectos de ordenanzas, resoluciones, acuerdos reglamentos e informes para someterlos a consideración del Directorio a través del Presidente;
- m) Actuar en calidad de Secretario en el Directorio, con voz informativa y sin derecho a voto;
- n) Nombrar, contratar y remover a los funcionarios, empleados y trabajadores de conformidad con la ley y reglamento pertinentes, así como también crear, suprimir fusionar cargos;

- o) Solicitar a la Contraloría General del Estado la realización de exámenes especiales, o auditorías cuando a su juicio existan circunstancias que así lo requieran o cuando el Directorio lo determine;
- p) Presidir la comisión técnica de contratación de acuerdo con la ley y el reglamento dictado para el efecto por el Directorio de la empresa; y,
- q) Las demás que le confiera el Directorio, las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Gerente, le subrogará y ejercerá sus funciones el Director Técnico Operativo de la empresa.

Los avances y resultados positivos de la gestión del servicio serán reconocidos a través de incentivos previstos en la reglamentación interna.

TITULO VI

DE LA DIRECCION TECNICA

Art. 22.- El Directorio previo concurso, designará a un Director Técnico Operativo, funcionario de libre nombramiento y de periodo fijo de cinco años, que podrá ser reelegido de modo indefinido. El Director Técnico Operativo será un profesional con título universitario en el Area de Ingeniería en Gestión Ambiental.

Art. 23.- El Director Técnico Operativo es el responsable técnico de la gestión de los servicios de la empresa, se encuentra subordinado al Gerente y responde ante él del desarrollo de su gestión, siendo de su obligación la producción e implementación de los instrumentos técnicos y operativos que garanticen la eficiencia y eficacia de los servicios que presta la empresa. Sus funciones constarán en el Reglamento Orgánico Funcional y Manual de Funciones aprobado por el Directorio.

Art. 24.- El Directorio Técnico Operativo subrogará al Gerente en caso de ausencia temporal o definitiva, hasta que sea nombrado el titular.

TITULO VI

AUDITORIA EXTERNA

Art. 25.- Sin perjuicio de la auditoria interna de la empresa, el Directorio dispondrá la contratación de auditorías externas en cualquier tiempo, para la realización de auditorías de gestión, presupuestarias y financieras ambientales u otras que sean necesarias para la cabal y adecuada valoración de la gestión de la empresa.

TITULO VII

DEL CONTROL DE LA GESTION

Art. 26.- De la gestión del servicio de residuos sólidos estará en relación directa con todas y cada una de las funciones de la empresa.

Art. 27.- Indicadores de eficiencia.- La gestión del servicio integral de residuos sólidos, será evaluada cada seis y/o doce meses, para ello, el Directorio de la empresa desarrollará un conjunto de indicadores que serán medidos en función de las proyecciones que aseguren la calidad y sostenibilidad del servicio, este sistema de evaluación estará en función de la programación operativa (1 año), táctica (3 años) y estratégica (cinco años).

Las variaciones negativas significativas serán causales de la remoción del Gerente General y más funcionarios involucrados.

TITULO VIII

DE LA PARTICIPACION SOCIAL Y LA CORRESPONSABILIDAD

Art. 28.- Para la vigilancia social, cogestión y corresponsabilidad de la gestión de la empresa, se constituirá el Comité de Cogestión, Vigilancia y Participación de la empresa conformada por:

- a) Un representante del Concejo Cantonal de Salud de Balsas y un representante del Concejo Cantonal de Salud de Marcabelí;
- b) Un representante de las organizaciones barriales, tanto de Balsas como de Marcabelí, elegidos por procedimientos democráticos reglamentados por cada Concejo Cantonal;
- c) Un representante de los establecimientos educativos de Balsas y Marcabelí, designados por los respectivos concejos cantonales; y,
- d) Un representante de los centros agrícolas de Balsas y Marcabelí.

Art. 29.- El Comité de Cogestión, Vigilancia y Participación de la empresa, estará presidido por la persona designada por el comité que reglamentará su funcionamiento, son atribuciones del comité las siguientes:

- a) Solicitar y recibir toda la información, de cualquier naturaleza que sea solicitada a la Gerencia de la empresa;
- b) Presentar a la Gerencia o al Directorio, las propuestas y las reclamaciones para la mejora del servicio y atención a las demandas de los usuarios;
- c) Ejercer todas las atribuciones correspondientes con la veeduría social en los procesos de contratación de la empresa; y,
- d) Participar con voz a través de su Presidente en las sesiones del Directorio en las que solicite su participación.

Art. 30.- Corresponde a los alcaldes de Balsas y Marcabelí la coordinación y apoyo para el cabal funcionamiento del comité de gestión.

TITULO IX

PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA

Art. 31.- Patrimonio de la empresa.- Forman parte del patrimonio de la empresa, los bienes que actualmente son designados para la prestación del servicio por las municipalidades de Balsas y Marcabelí. Ingresan a su patrimonio los bienes muebles e inmuebles que adquiera legalmente a cualquier título, las que acepte como donación con beneficio de inventario y todos los recursos que le sean entregados o transferidos por los organismos públicos y privados, bienes que en todos los casos, serán utilizados únicamente para el cumplimiento del objeto social de la empresa y para la prestación de los servicios para los que fue creada.

Art. 32.- Son fuentes de ingreso de la empresa:

- a) Los ingresos tributarios por los servicios que preste;
- b) Los ingresos provenientes de actividades productivas, de servicio y comerciales de la empresa y que constituyen ingresos no tributarios;
- c) Los recursos que le sean otorgados de modo legítimo por organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;
- d) Las donaciones serán aceptadas en todos los casos con beneficio de inventario por el Directorio de la empresa;
- e) Cualquier otro ingreso correspondiente al giro ordinario de sus obligaciones; y,
- f) Las demás que le confieren las leyes, ordenanzas que se dictaren para su efecto.

Art. 33.- Tarifas.- La empresa municipal fijará las tarifas por los servicios que presta, teniendo como objetivo la auto sostenibilidad de la empresa y la gestión eficiente en la prestación del servicio integral de residuos sólidos. Las tarifas deberán pagar los costos de producción, mantenimiento de los servicios y compensación ambiental del sistema; no obstante, la tasa por barrido, recolección, tratamiento y disposición final podrá ser inferior al costo de producción del servicio, siempre que esta diferencia sea asumida por las municipalidades de Balsas y Marcabelí; en ningún caso las tarifas por ingresos no tributarios podrán ser inferiores al costo del servicio que preste la empresa.

Art. 34.- Sobre la recaudación.- Para recaudar los valores por la prestación del servicio integral de residuos sólidos se establecerá el o los procedimientos más efectivos a su oportuna recaudación y gestión económica. En ningún caso los recursos provenientes de la tasa del servicio de recolección, limpieza y disposición final de desechos, podrá invertirse ni destinarse a tareas, inversiones o acciones distintas de las de su servicio directo.

Art. 35.- La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido en el Código Tributario. La jurisdicción coactiva le corresponde al Tesorero de la empresa.

TITULO X

DE LA DISOLUCION DE LA EMPRESA MUNICIPAL

Art. 36.- Se producirá por resolución de las dos terceras partes de los miembros de los concejos municipales de Balsas y Marcabelí, previo informe técnico, jurídico y económico de cada una de las municipalidades.

En caso de imposibilidad de prestación del servicio de la empresa por decisión unilateral de una de las municipalidades, o por la decisión de una de las municipalidades de prestar directamente el servicio, la Municipalidad perjudicada podrá reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que le cause tal decisión unilateral.

En caso de disolución formal, se suscribirán los acuerdos correspondientes de transferencia de recursos y bienes de la Municipalidad en iguales proporciones y en función de la necesidad de prestación del servicio en cada circunscripción territorial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de setenta días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, los alcaldes de Marcabelí y Balsas, realizarán la coordinación respectiva para que se conforme el Directorio de la empresa y se proceda a la designación del Gerente de la misma.

SEGUNDA.- Durante los tres años de gestión de la empresa, las municipalidades de Marcabelí y Balsas, destinarán en sus presupuestos recursos suficientes para la sustentación económica de la empresa y para permitirle que alcance niveles de eficiencia y auto sostenibilidad. Los aportes de cada Municipalidad serán equitativos y a prorrata de los costos que genera la administración del servicio a favor de la población servida en cada uno de los cantones.

TERCERA.- Dentro del plazo de treinta días contados a partir de su nombramiento, el Gerente de la empresa someterá a consideración del Directorio:

- o El plan de gestión de la empresa con objetivos inmediatos y mediatos.
- o El plan de promoción, comunicación y posicionamiento de la empresa a nivel local y dentro de la mancomunidad.
- o La propuesta de estructura organizacional de la empresa.
- o El reglamento de gestión operativa y contrataciones de la empresa.

CUARTA.- El Gerente General, titular o encargado está facultado para dictar todas las medidas internas necesarias para la ejecución de la presente ordenanza y más normas jurídicas.

QUINTA.- Las acciones coactivas pendientes por mora en el pago de los valores que correspondan al servicio de gestión patrocinada y ejecutada por estas y sus valores respectivos serán entregadas a la empresa municipal.

SEXTA.- La valorización del patrimonio y determinación de los activos de la nueva empresa se efectuará dentro del plazo de tres meses contados, a partir de la vigencia de la presente y bajo la responsabilidad del Gerente. Los bienes destinados al servicio público de aseo y recolección de las municipalidades de Balsas y Marcabellí serán transferidos a la empresa para su administración y gestión sin que por ello pierdan su naturaleza de bienes del dominio público y afectado a la prestación del servicio público que presta la empresa.

SEPTIMA.- Los empleados y trabajadores de las municipalidades de Balsas y Marcabellí, según disposición del Alcalde, pasarán a formar parte de la empresa, respetándose en su favor los derechos adquiridos en la Municipalidad correspondiente. En todo caso, se suscribirán las actas correspondientes de garantía a los derechos de los trabajadores municipales.

Las obligaciones pendientes a favor de los trabajadores, que se desprendan de las disposiciones legales o contractuales, hasta la fecha de constitución de la empresa municipal serán asumidas por cada Municipalidad.

DEROGATORIAS

DISPOSICION FINAL.- Deróganse todas las ordenanzas y resoluciones vigentes que se opongán a la presente que tiene el carácter de especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por los concejos municipales de los cantones Balsas y Marcabellí, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de los gobiernos municipales de Balsas y Marcabellí, a los 31 días del mes de agosto del año dos mil ocho y 12 de septiembre del 2008 respectivamente.

f.) Lic. Patricia Ramírez Ramírez, Secretaria del Concejo, Gobierno Municipal de Balsas.

f.) Sra. María Villavicencio G., Secretaria del Concejo, Gobierno Municipal de Marcabellí.

f.) Tec. Manuel Pinto Ramírez, Alcalde del cantón Balsas.

f.) Lic. Galo Valarezo Aguilar, Alcalde del cantón Marcabellí.

Certificamos.- Que la presente Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal Mancomunada para la recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos "MARBAL", fue aprobada por el I. Concejo Cantonal de Balsas, en dos debates en sesiones ordinarias

del 19 y 31 de agosto del 2008 y por el I. Concejo Cantonal de Marcabellí, en sesiones ordinarias de 21 de agosto y 12 de septiembre del 2008.

Balsas, 29 de septiembre del 2008.

f.) Lic. Patricia Ramírez Ramírez, Secretaria del Concejo, Gobierno Municipal de Balsas.

f.) Sra. María Villavicencio G., Secretaria del Concejo, Gobierno Municipal de Marcabellí.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE BALSAS - VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MARABELLI.

Balsas, 29 de septiembre del 2008, a las 15h25, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su artículo 125, remítase la presente Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal Mancomunada para la recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos "MARBAL", a los señores alcaldes de los gobiernos municipales de Balsas y Marcabellí, para su respectiva sanción.

f.) Sr. Yuber Añazco Chamba, Vicepresidente del Concejo, Gobierno Municipal de Balsas.

f.) Sr. Hugo Crespo Jaramillo, Vicepresidente del Concejo, Gobierno Municipal de Marcabellí.

Balsas, a 30 de septiembre del 2008, a las 09h14; y Marcabellí, a las 11h08.- GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BALSAS-GOBIERNO MUNICIPAL DE MARABELLI.- Vistos: Tec. Manuel Pinto Ramírez, Alcalde de Balsas y Lic. Galo Valarezo Aguilar, Alcalde de Marcabellí, en uso de las atribuciones que nos confiere el artículo 129 la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Sancionamos la presente Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal Mancomunada para la recolección, procesamiento y disposición final de desechos sólidos "MARBAL".- Publíquese de conformidad con la ley.- Cúmplase.

f.) Tec. Manuel Pinto Ramírez, Alcalde del cantón Balsas.

f.) Lic. Galo Valarezo Aguilar, Alcalde del cantón Marcabellí.

Proveyeron y firmaron el decreto que antecede los señores Tec. Manuel Andrés Pinto Ramírez, Alcalde titular del Gobierno Municipal de Balsas; y Lic. Galo Valarezo Aguilar, Alcalde titular del Gobierno Municipal de Marcabellí en la fecha y hora que se señala en la misma.- Lo certificamos.

f.) Lic. Patricia Ramírez Ramírez, Secretaria del Concejo, Gobierno Municipal de Balsas.

f.) Sra. María Villavicencio G., Secretaria del Concejo, Gobierno Municipal de Marcabellí.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial